

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES
DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-4/2011

**ACTORA: JULIANA MURGUIA
QUIÑONES**

**DEMANDADO: INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS0: HERIBERTA
CHÁVEZ CASTELLANOS Y
GERARDO RAFAEL SUÁREZ
GONZÁLEZ**

México, Distrito Federal, a dieciséis de marzo de dos mil once.

VISTOS para resolver, los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, identificado con la clave **SUP-JLI-4/2011**, promovido por Juliana Murguía Quiñones, en contra del Instituto Federal Electoral, y

R E S U L T A N D O S

I.- Antecedentes.- De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

SUP-JLI-4/2011

a) El veintiuno de febrero de dos mil ocho, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, aprobó el Acuerdo JGE12/2008, denominado: “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS MECANISMOS, PROCEDIMIENTOS, FACTORES Y PORCENTAJES, ASÍ COMO LAS METAS DEL FACTOR EFICACIA EN EL LOGRO DE RESULTADOS DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN ANUAL DEL DESEMPEÑO PARA EL EJERCICIO 2008.”;

b) Durante la anualidad de dos mil ocho, Juliana Murguía Quiñones se desempeñó como Directora de Radiodifusión en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral;

c) El veinticuatro de febrero de dos mil nueve, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo JGE24/2009 denominado “ACUERDO POR EL QUE SE ACTUALIZA EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE INCONFORMIDADES QUE FORMULEN LOS MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LOS RESULTADOS QUE OBTENGAN EN SUS EVALUACIONES DEL DESEMPEÑO, APROBADO MEDIANTE ACUERDO JGE63/2005”;

d) El treinta y uno de agosto de dos mil nueve la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo JGE80/2009 por el que se aprobó el “DICTAMEN DE RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN ANUAL DEL

DESEMPEÑO DE LOS MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL PARA EL EJERCICIO 2008”;

e) El ocho de octubre de dos mil nueve la actora Juliana Murguía Quiñones presentó escrito de inconformidad en contra de los resultados obtenidos en el dictamen citado;

f) El seis de septiembre de dos mil diez, la Junta General Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral aprobó el Acuerdo JGE98/2010 denominado “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PROYECTOS DE RESOLUCIÓN RELATIVOS A LOS ESCRITOS DE INCONFORMIDAD PRESENTADOS POR LOS MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LA EVALUACIÓN ANUAL DEL DESEMPEÑO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2008”;

g) En la misma fecha, en el expediente INC/CDR/DEPPP/E-2008, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, resolvió la controversia planteada y ordenó la reposición de las calificaciones obtenidas por la actora en diversos indicadores;

h) El veintiocho de octubre de dos mil diez, la mencionada Junta General Ejecutiva repuso los resultados de la evaluación anual del desempeño 2008 de los miembros del Servicio Profesional Electoral que presentaron escrito de inconformidad, e

i) El veintinueve de noviembre de dos mil diez, mediante oficio DESPE/2679/10 de doce de noviembre del mismo año, se notificó a la actora el Dictamen de Resultados Individual el cual contiene su calificación de la Evaluación Anual de Desempeño 2008.

II.- Demanda.- El veinte de diciembre de dos mil diez, Juliana Murguía Quiñones, en su carácter de Vocal Ejecutiva Distrital en el 26 Distrito en el Distrito Federal, promovió ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, en contra del mencionado Instituto, la cual en lo conducente, es del tenor literal siguiente:

“...

ACTOS O RESOLUCIONES QUE IMPUGNO

Los actos o resoluciones contra los cuales acudo por esta vía son los siguientes:

PRIMERO. La calificación final de 9.310 de mi evaluación anual del desempeño 2008 (PRUEBA 1) respecto del resultado de 9.218 con que originalmente fui evaluada (PRUEBA 2), toda vez que dicha calificación no se calculó en estricto apego a la normatividad atinente, derivado del ilegal procedimiento con el que el Instituto Federal Electoral recalculó los siete aspectos que la Junta General Ejecutiva ordenó reponer, mediante resolución INC/CDR/DEPPP/E-2008 (PRUEBA 3), al entonces Consejero Electoral, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, en su carácter de evaluador de la suscrita, toda vez que en lugar de valores numéricos iguales y/o superiores a 3 en los rubros motivó de reposición a cargo de Mtro. Sánchez Gutiérrez, se colocaron las letras NE (No Evaluable) y en consecuencia en mi perjuicio sólo se tomaron para el cálculo respectivo aquellas pocas calificaciones que no fueron impugnadas y la única que fue confirmada por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, correspondiente al rubor de "certeza"

(PRUEBA 1). Situación que afecta el derecho ganado a mi favor, de que al menos en durante la reposición se aplicarán los supuestos establecidos en los acuerdos Undécimo y Duodécimo del Acuerdo JGE24/2009 (PRUEBA 4).

Sobre el particular también señalo que desconozco los fundamentos legales por los cuales el entonces Consejero Electoral no repuso oportunamente la evaluación ordenada por la Junta General Ejecutiva mediante la resolución INC/CDR/DEPPP/E-2008 el 6 de septiembre de 2010 (PRUEBA 3), toda vez que como es un hecho de conocimiento público, su encargo como miembro del Consejo General concluyó hasta el 30 de octubre de 2010.

SEGUNDO. En contra de la ilegal aplicación retroactiva del Acuerdo Cuarto del Acuerdo JGE98/2010 (PRUEBA 5) prevaleciendo el lugar de la aplicación del procedimiento aplicable al caso, establecido desde 2001 en la tesis jurisprudencial vigente de la Sala Superior S3LA 004/2001 **EVALUACIÓN EN EL DESEMPEÑO LABORAL. ELEMENTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA POR PARTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**—, máxime que se tratan de indicadores pertenecientes a dos de los aspectos fundamentales de la actuación de cualquier Funcionario Electoral es decir, los principios de actuación de la función electoral y las competencias/principios de actuación.

Lo anterior, lo sustento, en la lectura integral de la resolución INC/CDR/DEPPP/E-2008 (PRUEBA 3), en el sentido de que los argumentos esgrimidos en su oportunidad por el entonces Consejero Electoral, Arturo Sánchez Gutiérrez, para justificar las calificaciones reprobatorias que me impuso, corresponden al ámbito de las percepciones subjetivas y no al mundo de los hechos, las pruebas y las normas jurídicas, tal como lo demuestran las valoraciones que de cada uno de ellos llevó a cabo la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral y que la llevaron a desestimarlos, hasta el punto tal de que en la resolución dictada por el Instituto, se ordenó al Mtro. Sánchez Gutiérrez a que repusiera siete de las ocho calificaciones por las que me inconformé.

TERCERO. En contra de la omisión por parte del Instituto Federal Electoral de atender el derecho de petición consagrado en el artículo 8avo. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ejercí de manera paralela en el escrito de inconformidad en contra de las evaluaciones impuestas por el entonces Consejero Electoral, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, el cual presenté el 8 de octubre de 2009 (PRUEBA 6) toda vez que en su último apartado, de manera clara y respetuosa, solicité los siguientes cuatro puntos, que a continuación reproduzco:

"Tercero.- Correrme copia de traslado del oficio con el que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral solicite en tiempo y forma, de conformidad con el PUNTO NOVENO del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva JGE24/2009, al Señor Consejero Arturo Sánchez Gutiérrez, para allegarse de elementos probatorios que permitan valorar debidamente el expediente, y que le hayan servido de base para sustentar las calificaciones asignadas.

Cuarto.- Correrme copia de traslado del oficio con el que el Señor Consejero Electoral Arturo Sánchez Gutiérrez, en tiempo y forma de conformidad con el PUNTO NOVENO del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva JGE24/2009, remita lo conducente respecto de lo que le haya servido de base para sustentar las calificaciones asignadas, lo cual de conformidad con el referido punto Noveno del Acuerdo, no debe exceder de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos.

Quinto.- Que si derivado de la aplicación del punto Decimocuarto del acuerdo JGE24/2009 por parte de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral que actualiza el punto vigésimo de dicho acuerdo por lo que hace a las calificaciones del punto romano I PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN, dicha Dirección Ejecutiva lleve a cabo lo conducente para que se cumpla con el punto Vigésimo tercero del Acuerdo JGE24/2009, que a la letra señala: SI LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL ENCUENTRA QUE EL EVALUADOR EMITIÓ CALIFICACIONES SIN EL SUSTENTO SUFICIENTE, INICIARA O SOLICITARA A LA AUTORIDAD INSTRUCTORA CORRESPONDIENTE EL INCIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DETERMINACIÓN DE SANCIONES.

Sexto.- Que en caso de confirmarse las calificaciones asentadas por el Consejero Electoral Arturo Sánchez Gutiérrez EN el rubro de PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN, se me den a conocer los soportes documentales correspondientes que la hayan sustentado."

En consecuencia, cada uno de dichos actos o resoluciones de manera aislada y en su conjunto me general los siguientes

AGRAVIOS

PRIMERO. Que resulta en mi perjuicio desde el cualquier punto de vista jurídico, el hecho de que aún y cuando quedo demostrada en la resolución INC/CDR/DEPPP/E-2008 (PRUEBA 3) la ilegalidad y subjetividad con las que llevó a cabo mi evaluación reprobatoria el entonces Consejero Electoral Arturo Sánchez Gutiérrez en los siete de ocho aspectos que tuve que impugnarle, prevalezca en mi evaluación final el efecto perjudicial de sus indebidas calificaciones, ya que el procedimiento empleado por el Instituto para suplir la falta de cumplimiento de la reposición ordenada al ex Consejero Electoral, está teniendo como consecuencia que siga manteniendo por lo que al respecta una calificación reprobatoria en el rubro de "Principios de Actuación", ya que la únicamente paso de una calificación reprobatoria de 3.200 a una igualmente reprobatoria pero de 4.00, calificaciones, ambas que en nada

reflejan el desempeño real que tuve cuando estuve al frente de la Dirección de área que se encargó de instrumentar el nuevo modelo de comunicación política en y televisión, en materia electoral durante el primer año de vigencia la reforma electoral que le dio origen.

En ese sentido, y bajo protesta de decir verdad, señalo ante esta Sala Regional que desconozco las razones por las cuales el Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez no llevó a cabo, antes de la conclusión de su cargo como Consejero Electoral, la reposición Ordenada por la Junta General Ejecutiva, toda vez que de conformidad con los puntos Decimoséptimo, Decimoctavo y Decimonoveno del Acuerdo JGE24/2009 (PRUEBA 4), la reposición correspondiente debía llevarse a cabo en un plazo no mayor a 10 días hábiles a partir de su notificación, y en consecuencia, si la resolución INC/CDR/DEPPP/E-2008 (PRUEBA 3) fue aprobado el 6 de septiembre de 2010 por la Junta General Ejecutiva, entonces al Mtro. Sánchez se le debe haber notificado a más tardar el día 9 de septiembre, es decir que contaba con más de diez días hábiles para remitir las nuevas calificaciones antes de que dejará de ser Consejero Electoral, en virtud de que ello ocurrió el 31 de octubre de 2010.

SEGUNDO. El Instituto aplicó, en mi perjuicio, de manera retroactiva y por lo tanto ilegal, un procedimiento de supletoriedad a la reposición ordenada por la Junta General Ejecutiva que no llevó a cabo el entonces Consejero Electoral, Arturo Sánchez Gutiérrez, que fue aprobado el 6 de septiembre de 2010, es decir, con casi un año de posterioridad a la inconformidad que presenté el 8 de octubre de 2009, no obstante la existencia previa desde el año 2001, de la tesis jurisprudencial S3I-A 004/2001 de la Sala Superior de ese H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resultaba aplicable a mi caso, máxime que dicha tesis fue ratificada como vigente por la Sala Superior el mismo 6 de septiembre de 2010 en su Acuerdo General identificado como 4/2010, tesis que a la letra establece lo siguiente:

EVALUACIÓN EN EL DESEMPEÑO LABORAL. ELEMENTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA POR PARTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. (Se transcribe)

A mayor abundamiento, la demostración de que me fue aplicado de forma retroactivo en mi perjuicio el Acuerdo Cuarto referido, lo demuestro con la siguiente relación cronológica de las fechas en que han sido aprobadas y/o presentados ante autoridad competente los documentos relacionados con los hechos motivo de litis del presente juicio laboral:

- a) El Sistema de Evaluación del Desempeño para el ejercicio 2008, fue aprobado el 21 de febrero de 2008, mediante el Acuerdo JGE12/2008 (PRUEBA 7).
- b) El Procedimiento a seguir en materia de inconformidades con motivo de los resultados de la evaluación anual 2008, fue aprobado por la Junta General Ejecutiva el 24 de febrero de 2009, mediante Acuerdo JGE24/2009 (PRUEBA 4)
- c) Mi Impugnación, con base en lo establecido en el Acuerdo JGE24/2009, respecto de las calificaciones reprobatorias del ex Consejero Electoral respecto de mi desempeño 2008 la presenté el 8 de octubre de 2009 (PRUEBA 6).
- d) Tanto la resolución INC/CDR/DEPPP/E-2008 que recayó a la inconformidad que presenté el 8 de octubre de 2009 (PRUEBA 3), como el procedimiento que el Instituto aplicó en la reposición de las calificaciones establecido en el acuerdo Cuarto del Acuerdo JGE98/2010 (PRUEBA 5) para suplir la falta de reposición por parte del ex Consejero Electoral, fueron aprobados por la Junta General Ejecutiva en el mismo acto y fecha, el 6 de septiembre de 2010, es decir, más de un año y siete meses después que el procedimiento establecido para tales fines en el Acuerdo JGE24/2009 (PRUEBA 4).

A partir de la cronología anterior, se comprueba que mientras que la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior S3LA 004/2001 es varios años anterior al ejercicio de la evaluación anual 2008, el procedimiento que de forma supletoria se aplicó a la reposición ordenada sobre las calificaciones reprobatorias que me impuso el ex Consejero Electoral, además de ser posteriores a la aprobación del Sistema de Evaluación para el año de 2008 que fue aprobado en febrero de 2008, resulta que tampoco forma parte de los elementos con los que se dio certeza en febrero de 2009, respecto del procedimiento a seguir por todas las partes involucradas, ante las posibles inconformidades que se presentasen con relación a los resultados de la evaluación anual del desempeño 2008.

A mayor abundamiento sobre la ilegalidad de aplicar en mi perjuicio el mecanismo establecido en el mencionado acuerdo Cuarto del Acuerdo JGE98/2010 (PRUEBA 5) que supongo se utilizó para suplir la falta de reposición ordenada al entonces Consejero Electoral, me permito señalar que si bien dicho Acuerdo tiene elementos similares á los de la norma 16 del Sistema de Evaluación Anual del Desempeño para los Miembros del Servicio Profesional Electoral del ejercicio 2008 (PRUEBA 7), no puede ser aplicable por analogía a mi caso, toda que ambos son de naturaleza distinta, tanto en el tiempo como en fondo, por las razones que a continuación presento:

La norma 16 del Sistema es de naturaleza *ex ante*, en tanto que **acuerdo Cuarto del JGE98/2010**, es de naturaleza *ex post*. Me

explico, la primera está encaminada a dar certeza tanto al evaluado como al evaluador de lo que podrá y no podrá ser evaluable por un determinado evaluador, en tanto que el segundo pretende suplir los casos en que un evaluador no reponga la evaluación que le haya sido ordenada, dentro el plazo establecido por la autoridad competente.

Para clarificar la diferencia substancial de ambas normas, a continuación me permito reproducirlas:

Norma 16 del Sistema de Evaluación Anual del Desempeño para los Miembros del Servicio Profesional Electoral del ejercicio 2008, aprobado mediante acuerdo JGE12/2008 el 21 de febrero de 2008, cuya materialización es antes o durante la aplicación del periodo regular de evaluación del desempeño al tenor de la siguiente redacción:

"Cuando un evaluador, sea jerárquico o normativo, no evalúe algún factor por causa plenamente justificada o por no tener elementos para evaluar, el peso ponderado correspondiente al factor no evaluado se dividirá proporcionalmente entre tantos factores se apliquen con el objeto de proporcionar equidad en los pesos de los factores restantes."

Acuerdo Cuarto del Acuerdo JGE98/2010, aprobado el 6 de septiembre de 2010, cuya materialización sólo es posible durante la aplicación del periodo de reposición de la evaluación que en su caso haya sido Ordenado por autoridad competente, al tenor de la siguiente redacción:

"En aquellos casos en los cuales se haya ordenado la reposición de los procedimientos de evaluación y el evaluador no atienda dicha instrucción dentro del plazo previsto para tal efecto, la Dirección Ejecutiva tomará en consideración que el peso ponderado correspondiente al parámetro o al indicador no valorado se dividirá proporcionalmente entre los indicadores restantes y presentará el nuevo resultado, con el objeto de proporcionar equidad en la calificación final para que el miembro del Servicio no se vea afectado".

En ese sentido, y a la luz de ambos preceptos, resulta incontrovertible que tampoco es posible aplicar por analogía en mi perjuicio la norma 16 del Sistema de Evaluación 2008, toda vez que el entonces Consejero Electoral en ningún momento la invocó para solicitar alguna dispensa debidamente justificada a fin de que no participara en alguno de los rubros que le tocó evaluarme: Por el contrario, es precisamente durante el desahogo del procedimiento de inconformidad que el Mtro. Sánchez Gutiérrez, intentó demostrar, con casi nada de éxito, que las calificaciones reprobatorias que me impuso debían mantenerse como firmes por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral.

TERCERO. El hecho de que no se haya cumplido con las peticiones que de manera respetuosa señalé en el último apartado de mi escrito de inconformidad (PRUEBA 6), me dejó en estado de indefensión respecto de la posible existencia de actuaciones nulas por parte del Instituto Federal Electoral, ya que la normatividad del caso -los Acuerdos JGE12/2008 (PRUEBA 7) y JGE24/2009 (PRUEBA 4)-, establece con claridad tiempos precisos para las actuaciones de las partes en este tipo de recursos, mismos que ante su desconocimiento procesal, carezco de elementos para saber si algunos de ellos pudieron haber excedido su plazo legal.

Adicionalmente, el hecho de que no hubiese una respuesta formal por parte del Instituto sobre mi petición de que se aplicara el punto Vigésimo tercero del Acuerdo JGE24/2009 (PRUEBA 24), en caso de que, como finalmente ocurrió, se determinará que las calificaciones reprobatorias que en su momento me impuso el entonces Consejero Electora Arturo Sánchez Gutiérrez, no estaban basadas en elementos y pruebas que crearán la plena convicción por parte de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral para su confirmación, no sólo resulta en un incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 8avo Constitucional, sino que en nada abona a la confianza que debemos tener los servidores públicos al interior del Instituto, respecto de que las normas jurídicas y el estricto apego a las normas aplicables en materia de procedimientos disciplinarios y/o administrativos, no son únicamente aplicables a los funcionarios del Servicio Profesional y de la Rama Administrativa, sino que también son observables por todos los funcionarios públicos que estamos señalados en el artículo 108 de la Constitución Política, toda vez que dicho punto de Acuerdo expresamente señala lo siguiente:

SI LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL ENCUENTRA QUE EL EVALUADOR EMITIÓ CALIFICACIONES SIN EL SUSTENTO SUFICIENTE, INICIARÁ O SOLICITARÁ A LA AUTORIDAD INSTRUCTORA CORRESPONDIENTE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DETERMINACIÓN DE SANCIONES.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Para el desahogo del presente escrito solicitó que esa H. Sala Regional considere, entre otras, las siguientes jurisprudencias y criterios establecidos por la Sala Central de ese H. Tribunal, que forman parte del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 4/2010, de seis de septiembre de dos mil diez, por el que se determina la actualización de la Jurisprudencia y Tesis, así como la aprobación y Publicación de la Compilación 1997-2010:, que de conformidad con su acuerdo Primero Transitorio entró en vigor el mismo 6 de septiembre y que fue publicado el 1 de octubre de 2010 en el Diario Oficial de la Federación:

**ANEXO CUATRO
ÍNDICE DE JURISPRUDENCIAS VIGENTES**

No.	Rubro
17	AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR
18	AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL
71	CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO
72	CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO
76	COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE
123	EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES
199	PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.
208	PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES
219	PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN
220	PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL

TESIS VIGENTES

No.	Rubro
123	DEMANDA LABORAL. SU PRESENTACIÓN DENTRO DEL PLAZO LEGAL ANTE TRIBUNAL DISTINTO AL COMPETENTE PARA RESOLVER, IMPIDE QUE OPERE LA CADUCIDAD
194	EVALUACIÓN EN EL DESEMPEÑO LABORAL. ELEMENTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA POR PARTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
195	EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES

....

Por lo expuesto,

A ustedes, magistrados de la H. Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con Sede en el Distrito Federal, atentamente pido se sirvan:

Primero: Tenerme por presentado con este escrito y los documentos que acompaño como pruebas el juicio laboral en contra del resultado en tiempo y forma, del mismo contra los actos reclamados de las autoridades citadas.

Segundo. Determinar la ilegalidad de la forma en que el Instituto determinó atender de forma supletoria la falta de reposición por parte del entonces Consejero Electoral Arturo Sánchez Gutiérrez, respecto de los siete rubros que le fueron ordenados reponer por la Junta General Ejecutiva y, en

consecuencia, Instruir al Instituto Federal Electoral para que dicha reposición se apegue a las tesis jurisprudencia de la Sala Superior S3LA 004/2001, con todos los efectos legales que dicha reposición tenga sobre la calificación final.

Tercero. Solicitar al Instituto Federal Electoral copia del expediente que sobre mi trayectoria laboral existe, a fin de hacerse de elementos de convicción sobre lo por mi manifestado en el presente escrito, entre otros para constatar las calificaciones de muy buenas a sobresalientes con que he sido evaluada, recientemente con motivo de la evaluación anual 2009 y la especial de proceso electoral 2008-2009.

Cuarto. Instruir al Instituto Federal Electoral para que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 8avo. Constitucional, se le dé la contestación que corresponda a los puntos Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de mi escrito de inconformidad de fecha 8 de octubre de 2009, respecto de los artículos 7 y 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servicios Públicos, con relación en el artículo 108 Constitucional.

...”

III.- Acuerdo de competencia de la Sala Regional.- Mediante acuerdo plenario dictado el once de enero de dos mil once, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, resolvió remitir a esta Sala Superior el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, promovido por Juliana Murguía Quiñones, identificado con la clave SDF-JLI-29/2010, para que determine lo que en derecho proceda.

IV.- Remisión a Sala Superior.- Mediante oficio número SDF-SGA-OA-73/2011, de once de enero de dos mil once, el actuario adscrito a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta

Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, notificó el acuerdo plenario señalado en el párrafo precedente y remitió el expediente número SDF-JLI-29/2010, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el doce de enero del año en curso.

V.- Turno a ponencia.- En la última fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente **SUP-JLI-4/2011**, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para que propusiera a la Sala Superior la determinación que en derecho procediera respecto del planteamiento de competencia formulado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, y en su caso, para lo previsto en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, proveído que fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-107/11, de doce de enero del año en curso, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

VI.- Acuerdo de competencia.- El veinticinco de enero de dos mil once, en Acuerdo Plenario se determinó que esta Sala Superior asumía la competencia para conocer del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, promovido por Juliana Murguía Quiñones.

VII.- Admisión y emplazamiento.- Por auto de treinta y uno de enero del presente año, el Magistrado Instructor admitió la demanda presentada por Juliana Murguía Quiñones y ordenó correr traslado al Instituto Federal Electoral, con copia de la demanda y sus anexos, emplazándolo para que, dentro del plazo de diez días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación, formulara su contestación.

VIII.- Contestación de demanda.- Mediante escrito de quince de febrero de dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día de su fecha, el Instituto Federal Electoral, por conducto de su apoderado, contestó la demanda, ofreció pruebas y opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes, en los siguientes términos:

“... ”

EN CUANTO AL CAPÍTULO DE "ACTOS O RESOLUCIONES" QUE DICE LA ACTORA IMPUGNAR, SE CONTESTA:

PRIMERO. Es falso en los términos en que lo expone la actora y por lo tanto se niega, toda vez que si bien en la resolución que recayó a la inconformidad que presentó la C. JULIANA MURGUÍA QUIÑONES con motivo de los resultados que obtuvo en la evaluación anual del desempeño ejercicio 2008, identificado con el número de expediente INC/CDR/DEPP/E-8 y que fue aprobado mediante Acuerdo 98/2010 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los proyectos de resolución relativos a los escritos de inconformidad presentados por los miembros del Servicio Profesional Electoral respecto de los resultados obtenidos en la Evaluación Anual del Desempeño correspondiente al ejercicio 2008, se ordenó la reposición de las calificaciones obtenidas en los indicadores de Legalidad, Objetividad e Independencia del factor "Principios de actuación"; así como en los de Capacidad de Planeación y Organización, Solución de Problemas, Liderazgo y Orientación a Resultados del diverso factor denominado "Competencias/perfiles de actuación", el

cumplimiento a la citada resolución se llevó a cabo, contrario a lo que aduce la actora, en estricto apego con lo establecido en la normatividad aplicable en la materia.

Al respecto, es de hacerse notar a esa H. Autoridad que el Acuerdo JGE24/2009 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se actualiza el procedimiento en materia de inconformidades que formulen los miembros del Servicio Profesional Electoral con motivo de los resultados que obtengan en sus evaluaciones del desempeño, aprobado mediante Acuerdo JGE63/2005, establece en sus puntos Vigésimo primero a Vigésimo tercero, lo siguiente:

"Vigésimo primero. Una vez que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral cuente con los nuevos dictámenes de resultados de la evaluación del desempeño correspondiente, deberá presentarlos para su aprobación ante la Junta General Ejecutiva del Instituto".

Vigésimo segundo. La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral deberá notificar los dictámenes de resultados por reposición de la evaluación del desempeño que corresponda a cada miembro del Servicio en un periodo no mayor a un mes posterior a la aprobación de los dictámenes por parte de la Junta General Ejecutiva, con lo cual se tendrá por concluido el procedimiento.

Vigésimo tercero. Si la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral encuentra que el evaluador emitió calificaciones sin el sustento suficiente, iniciará o solicitará a la autoridad instructora correspondiente el inicio del procedimiento administrativo para la determinación de sanciones."

De la transcripción anterior, se advierte que no existe disposición expresa respecto a la forma en que el Instituto Federal Electoral debe proceder cuando, como en el presente caso, un evaluador no asiente alguna calificación en uno o varios indicadores de un factor de evaluación que la Junta General Ejecutiva haya ordenado reponer derivado de un escrito de inconformidad, sino que únicamente establece las acciones que deberá llevar cabo la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral respecto a la emisión de calificaciones sin el sustento suficiente, hipótesis que en el presente caso no se actualiza, en virtud de que el evaluador de la **C. JULIANA MURGUÍA QUIÑONES** en los indicadores de los factores mencionados en líneas anteriores, es decir, el entonces Consejero Electoral del organismo que represento, Arturo Sánchez Gutiérrez, no emitió calificación alguna.

Asimismo en el apartado XIII, numeral 15 del Sistema de Evaluación Anual del Desempeño para los Miembros del Servicio Profesional Electoral ejercicio 2008, aprobado a través del Acuerdo JGE12/2008 *de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los mecanismos, procedimientos, factores y porcentajes, así como las metas del factor eficacia en el logro de resultados del Sistema de Evaluación Anual del Desempeño para el ejercicio 2008*, se dispone lo siguiente:

"15. Cuando un evaluador, sea jerárquico o normativo, no asiente calificación alguna en uno o varios parámetros de un indicador o en uno o varios indicadores de un factor de evaluación por alguna causa plenamente justificada o por no tener elementos para evaluar, el peso ponderado correspondiente al parámetro o al indicador no valorado se dividirá proporcionalmente entre tantos parámetros o indicadores se apliquen con el objeto de proporcionar equidad en los pesos de los parámetros o indicadores restantes".
[ÉNFASIS AÑADIDO]

Previsión que tampoco resulta aplicable al caso que nos ocupa, toda vez que el entonces Consejero Electoral Arturo Sánchez Gutiérrez, si bien a la **C. JULIANA MURGUÍA QUIÑONES** no le repuso las calificaciones correspondientes a los indicadores de Legalidad, Objetividad e Independencia del factor "Principios de actuación"; así como en los de Capacidad de Planeación y Organización, Solución de Problemas, Liderazgo y Orientación a resultados del factor denominado "Competencias/perfiles de actuación", ello no se debió a alguna causa plenamente justificada o por no tener elementos para evaluar, sino que se derivó a que el ex funcionario electoral citado no envió la reposición correspondiente.

Por último, en el numeral 20, inciso a) del apartado XII del citado *Sistema de Evaluación*, se señala lo siguiente:

20. En todo caso, podrá y le corresponderá evaluar a quien cuente con los elementos que soporten una evaluación objetiva, sea jerárquico o normativo, tomando en consideración las siguientes situaciones: a) Para la evaluación de Principios de Actuación y Competencias/Perfiles de Actuación, si el evaluador correspondiente, por cualquier causa, ya no presta sus servicios en el Instituto, el funcionario que esté comisionado para cubrirla vacante podrá aplicarla evaluación portado el período, siempre y cuando posea el nivel jerárquico homólogo o inmediato inferior al del puesto del evaluador vacante, tenga relación funcional directa con los funcionarios evaluados y haya estado adscrito a esa área o junta ejecutiva durante por lo menos seis meses antes de la conclusión del período evaluado. En caso de

no existir un funcionario comisionado o cuando éste no cumpla con cualquiera de estos requisitos, la evaluación será aplicada invariablemente por el inmediato superior jerárquico en línea ascendente, de acuerdo con lo señalado en la norma anterior, quien podrá apoyar su valoración a partir de la consulta a las fuentes pertinentes, si así lo considera necesario.

Al respecto y tomando en consideración que para evaluar a la **C. JULIANA MURGUÍA QUIÑONES** como Directora de Radiodifusión en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en los factores de Principios de Actuación y de Competencias/Perfiles de Actuación, de conformidad con el apartado VII, cuadro 3 del mismo Sistema de Evaluación, sus evaluadores fueron los Consejeros Electorales del Consejo General y el Director Ejecutivo del citado órgano ejecutivo, ante la falta de acatamiento del entonces Consejero Electoral Arturo Sánchez Gutiérrez, con base en el dispositivo antes transcrito, tampoco le podía corresponder a otro funcionario de este organismo electoral reponer las calificaciones de la actora, ya que o existe ningún servidor público comisionado en el cargo del ex funcionario electoral de referencia, pues de acuerdo con el *Decreto aprobado por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, relativo a la Elección de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de febrero de dos mil ocho, el C. Arturo Sánchez Gutiérrez concluyó su encargo en este Instituto el treinta y uno de octubre de dos mil diez, y hasta la fecha de presentación de la contestación de la demanda, el órgano legislativo aún no ha nombrado a quien deba ocupar el cargo de Consejero Electoral. Asimismo la reposición de las calificaciones de la accionante en los factores en cuestión de la evaluación correspondiente al ejercicio 2008, no puede ser aplicada por el inmediato superior jerárquico en línea ascendente, ya que el superior jerárquico de la demandante es el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, funcionario éste que, como se manifestó anteriormente, también fungió como evaluador.

En este sentido y en atención a lo previsto en el apartado XII, numeral 44 del citado Sistema de Evaluación, que establece que cualquier asunto no previsto por las presentes normas será resuelto por la Junta General Ejecutiva, previo conocimiento de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, es por lo que dicha Junta aprobó mediante el diverso Acuerdo JGE98/2010 *por el que se aprueban los proyectos de resolución relativos a los escritos de inconformidad presentados por los miembros del Servicio Profesional Electoral respecto de los resultados obtenidos en la evaluación anual del desempeño correspondiente al ejercicio 2008*, que en aquellos casos en los

cuales se haya ordenado la reposición de los procedimientos de evaluación y el evaluador no atienda dicha instrucción dentro del plazo previsto para tal efecto, la Dirección Ejecutiva tomará en consideración que el peso ponderado correspondiente al parámetro o al indicador no valorado se dividirá proporcionalmente entre los indicadores restantes y presentará el nuevo resultado, con el objeto de proporcionar equidad en la calificación final para que el miembro del Servicio no se vea afectado, lo que se contiene en el citado apartado XII, número 165 del *Sistema de Evaluación Anual del Desempeño para los miembros del Servicio Profesional Electoral ejercicio 2008* aprobado mediante el Acuerdo JGE12/2008, lo que evidencia la falsedad con que se conduce la actora relativo a la supuesta aplicación retroactiva del Acuerdo JGE98/2010, puesto que en este se verifica lo relativo a la aprobación de los proyectos de resolución relativos a los escritos de inconformidad de los funcionarios de carrera respecto a sus resultados obtenidos en su evaluación correspondiente al ejercicio 2008.

En esta tesitura, queda plenamente acreditado que si el ex funcionario de este organismo electoral, desatendió la instrucción de reponer las calificaciones obtenidas por la actora en los indicadores de Legalidad, Objetividad e Independencia del factor "Principios de actuación"; así como en los de Capacidad de Planeación y Organización, Solución de Problemas, Liderazgo y Orientación a resultados del diverso factor denominado "Competencias/perfiles de actuación", y toda vez que dicha situación no se encontraba prevista ni en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, ni en ningún otro cuerpo normativo aplicable a la Evaluación Anual del Desempeño correspondiente al ejercicio 2008, fue jurídicamente válido que la Junta General Ejecutiva haya resuelto esta cuestión, lo anterior de conformidad con lo establecido en el apartado XII, numeral 44 del *Sistema de Evaluación Anual del Desempeño para los Miembros del Servicio Profesional Electoral ejercicio 2008* ya referido.

Por lo anterior, es por lo que en los desgloses de calificaciones contenidos en los Dictámenes de Resultados de la Evaluación Anual del Desempeño 2008, notificados por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral el veintinueve de noviembre de dos mil diez, a través del oficio DESPE/2679/10 que ofrece la parte actora en su escrito de demanda, específicamente en los indicadores antes citados, se estableció "NE", situación que de ninguna manera le causa perjuicio alguno a la accionante, pues tal y como ella misma lo reconoce en el correlativo que se contesta, la calificación final derivada de la ponderación que llevó a cabo la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral fue de 9.310, cuando

originalmente y previo a la inconformidad que presentó la **C. JULIANA MURGUÍA QUIÑONES** con motivo de los resultados que obtuvo en la evaluación anual del desempeño del ejercicio 2008, había sido de 9.218.

Para un mejor entendimiento, en el desglose de calificaciones inserto en los Dictámenes de Resultados de la Evaluación Anual del Desempeño 2008, notificados el dos de septiembre de dos mil nueve mediante el oficio DESPE/1340/09, los cuales se ofrecen por mi representado como prueba en el capítulo correspondiente, se aprecia que las calificaciones respecto al factor de "Principios de actuación" que originalmente habían sido otorgadas a la **C. JULIANA MURGUÍA QUIÑONES** por el entonces Consejero Electoral Arturo Sánchez Gutiérrez, fueron las siguientes:

Indicadores					Calif. Final
1	2	3	4	5	
1	1	2	3	2	3.200

Por lo que respecta al factor de "Competencias/perfiles de actuación", fueron las que a continuación se indican:

Indicadores						Calif. Final
1	2	3	4	5	9	
2	2	1	3	2	3	4.167

Así bien, al no haber sido atendido por parte del entonces Consejero Electoral Arturo Sánchez Gutiérrez, la instrucción de la Junta General Ejecutiva de reponer las calificaciones en los indicadores de Legalidad, Objetividad e Independencia del factor "Principios de actuación"; así como en los de Capacidad de Planeación y Organización, Solución de Problemas, Liderazgo y Orientación a resultados del factor denominado "Competencias/perfiles de actuación", dentro del plazo previsto para tal efecto, y una vez que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, con fundamento en lo establecido por la referida Junta General Ejecutiva en el Acuerdo JGE98/2010 *por el que se aprueban los proyectos de resolución relativos a los escritos de inconformidad presentados por los miembros del Servicio Profesional Electoral respecto de los resultados obtenidos en la evaluación anual del desempeño correspondiente al ejercicio 2008*, tomó en consideración el peso ponderado correspondiente al parámetro o al indicador no valorado y dividió proporcionalmente entre los indicadores restantes, presentando el nuevo resultado, con el objeto de proporcionar equidad en la calificación final de la actora para que no se viera afectada, el cual con relación al factor de "Principios de actuación", fue el siguiente, tal y como se aprecia en los documentos ofrecidos por la demandante en su escrito inicial de demanda:

Indicadores					Calif. Final
1	2	3	4	5	
NE	1	NE	3	NE	4.000

Asimismo, y por cuanto hace al factor de "Competencias/perfiles de actuación", el nuevo resultado fue de la siguiente manera:

Indicadores						Calif. Final
1	2	3	4	5	9	
NE	NE	NE	3	NE	3	7.000

Con lo cual, se acredita de nueva cuenta, que es falso que la ponderación de mérito haya ocasionado un perjuicio a la **C. JULIANA MURGUÍA QUIÑONES**, puesto que le fue favorecedora.

SEGUNDO. Es falso en los términos como lo refiere la parte actora y por lo tanto se niega, en razón de que como ha quedado acreditado en el correlativo que antecede, si el entonces Consejero Electoral Arturo Sánchez Gutiérrez, desatendió la instrucción de la Junta General Ejecutiva respecto a la reposición de diversas calificaciones de la **C. JULIANA MURGUÍA QUIÑONES** en varios indicadores de dos factores de la Evaluación Anual del Desempeño correspondiente al ejercicio 2008, y toda vez que esta hipótesis no se encontraba prevista en ningún instrumento aplicable a la citada Evaluación, fue por lo que de conformidad con lo establecido en el apartado XII, numeral 44 del *Sistema Profesional Electoral ejercicio 2008*, la citada Junta General estableció en el Acuerdo identificado con el número JGE98/2010, que con el objeto de proporcionar equidad en la calificación final para que el miembro del Servicio no se vea afectado, en los casos en los cuales se haya ordenado la reposición de los procedimientos de evaluación y el evaluador no atienda dicha instrucción dentro del plazo previsto para tal efecto, la Dirección Ejecutiva tomará en consideración que el peso ponderado correspondiente al parámetro o al indicador no valorado se dividirá proporcionalmente entre los indicadores restantes y presentará el nuevo resultado; situación que de ninguna manera puede afirmarse que se aplicó de forma retroactiva en su perjuicio el citado Acuerdo JGE98/2010, toda vez que dicha determinación, tal y como se establece, en el punto Cuarto del referido Acuerdo, fue con el propósito de proporcionar equidad para que los miembros del Servicio Profesional Electoral no se vean afectados, y con lo que ha quedado acreditado en la respuesta que esta representación realizó al correlativo anterior, a la demandante más que perjudicarle le benefició, ya que su calificación final ascendió de 9.218 a 9.310.

Asimismo, es falso el hecho de que en la Evaluación del Desempeño correspondiente al ejercicio 2008, mi representado haya sido omiso en observar lo establecido en el criterio emitido

por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que esgrime la parte actora, pues es precisamente la resolución de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral que recayó al escrito de inconformidad de la accionante identificado con el número de expediente INC/CDR/DEPPP/E-2008, la que derivó en que la Junta General Ejecutiva haya determinado reponer con base en merecimientos objetivos las calificaciones obtenidas por la demandante en los indicadores de Legalidad, Objetividad e Independencia del factor "Principios de actuación"; así como en los de Capacidad de Planeación y Organización, Solución de Problemas, Liderazgo y Orientación a resultados del diverso factor denominado "Competencias/perfiles de actuación, siendo que ante la falta de acatamiento del entonces evaluador ex Consejero Electoral Arturo Sánchez Gutiérrez en cumplir la citada instrucción y al no estar contemplada esta situación, con el propósito de no afectar a los miembros del Servicio Profesional Electoral, ordenó que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral tomara en consideración el peso ponderado correspondiente al parámetro o al indicador no valorado y se dividiera proporcionalmente entre los indicadores restantes para presentar el nuevo resultado, insistiendo en que dicha determinación beneficie a la **C. JULIANA MURGUÍA QUIÑONES**.

TERCERO. Es falso en los términos como lo refiere la parte actora y por lo tanto se niega, en virtud de que tanto en el Libro Segundo, Título Quinto, Capítulo Segundo del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral denominado *DE LA INCONFORMIDAD A LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO*, así como en el Acuerdo JGE24/2009 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se actualiza el procedimiento en materia inconformidades que formulen los miembros del Servicio Profesional Electoral con motivo de los resultados que obtengan en sus evaluaciones del desempeño, aprobado mediante Acuerdo JGE63/2005, no se dispone que dentro del citado procedimiento, la instancia competente para resolver las inconformidades correspondientes se encuentren obligadas a "correr traslado" o "soportes documentales" de los trámites que se lleven dentro del mismo, ya que si bien, en el artículo 8° Constitucional se dispone que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la solicitud de la **C. JULIANA MURGUÍA QUIÑONES**, en el caso concreto no es procedente, pues al estar la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral sujeta a las formalidades establecidas en la normatividad antes referida, su labor está orientada a resolver dichas inconformidades de una manera integral, expedita y con base a la imparcialidad, siendo aplicable al respecto las tesis que a continuación se transcriben:

DERECHO DE PETICIÓN. SI LA SOLICITUD RESPECTIVA SE PRESENTA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES PROCESALES O SUSTANTIVAS APLICABLES, AQUELLA NO SE EQUIPARA A LA QUE TUTELA LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (Se transcribe)

DERECHO DE PETICIÓN. NO ES APLICABLE LA TUTELA DE DICHA GARANTÍA RESPECTO DE PROMOCIONES PRESENTADAS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES ADJETIVAS O SUSTANTIVAS LEGALMENTE PREVISTAS. (Se transcribe)

Asimismo, se niega el hecho de que mi representado, en el supuesto ejercicio de derecho de petición de la parte actora, se encuentre obligado a actuar de la manera en que así lo solicitó la C. JULIANA MURGUÍA QUIÑONES en su escrito de inconformidad que presentó ante la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, es decir, en que "...si derivado de la aplicación del punto Decimocuarto del acuerdo jge24/2009 (sic) por parte de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral que actualiza el punto vigésimo de dicho acuerdo por lo que hace a las calificaciones del punto romano I PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN, dicha Dirección Ejecutiva lleve a cabo lo conducente para que se cumpla con el punto Vigésimo tercero del Acuerdo JGE24/2009, que a la letra señala: SI LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL ENCUENTRA QUE EL EVALUADOR EMITIÓ CALIFICACIONES SIN EL SUSTENTO SUFICIENTE, INICIARÁ O SOLICITARÁ A LA AUTORIDAD INSTRUCTORA CORRESPONDIENTE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DETERMINACIÓN DE SANCIONES.", ya que como ha quedado demostrado que cuando la petición se presenta dentro de un procedimiento administrativo sujeto al cumplimiento de las formalidades procesales o sustantivas aplicables, aquella no se equipara a la que tutela la garantía prevista en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que mi mandante no estaba obligado a dar respuesta en forma independiente, mucho menos en actuar de cierta manera, siendo igualmente aplicable la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación:

DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A DAR RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO, PERO NO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO. (Se transcribe)

EN CUANTO AL CAPÍTULO DE "AGRAVIOS" SEÑALADOS POR LA ACTORA, SE CONTESTA:

PRIMERO.- El correlativo que se contesta resulta infundado, en virtud de que como ya ha quedado acreditado en el transcurso del presente escrito de contestación a la demanda, la

determinación de la Junta General Ejecutiva aprobado a través del Acuerdo JGE98/2010 en el sentido de que en aquellos casos en los cuales se haya ordenado la reposición de los procedimientos de evaluación y el evaluador no atienda dicha instrucción dentro del plazo previsto para tal efecto, la Dirección Ejecutiva tomará en consideración que el peso ponderado correspondiente al parámetro o al indicador no valorado se dividirá proporcionalmente entre los indicadores restantes y presentará el nuevo resultado, con el objeto de proporcionar equidad en la calificación final para que el miembro del Servicio no se vea afectado, en ningún momento le causó perjuicio a la actora, en virtud de que en la calificación final de su Evaluación del Desempeño correspondiente al ejercicio 2008 fue de 9.310, cuando originalmente y previo a la inconformidad que presentó la **C. JULIANA MURGUÍA QUIÑONES** con motivo de los resultados que obtuvo, había sido de 9.218.

Es de hacerse notar a esa H. Autoridad que la actora refiere que con relación a la calificación del factor de Principios de Actuación *"pasó de una calificación reprobatoria de 3.200 a una igualmente reprobatoria pero de 4.00, calificaciones, ambas que en nada reflejan el desempeño real que tuve cuando estuve al frente de la Dirección de área que se encargó de instrumentar el nuevo modelo de comunicación política en radio y televisión, en materia electoral durante el primer año de vigencia la reforma electoral que le dio origen (sic)."*, sin embargo, y del desglose de calificaciones dentro del dictamen correspondiente al factor de Competencias/perfiles de actuación, también tuvo una calificación reprobatoria de 4.833 que le otorgó un diverso evaluador; el Consejero Electoral Benito Nacif Hernández Hernández, de la cual la accionante en ningún momento se inconformó; es decir, es claro que la C. MURGUÍA QUIÑONES trata de aprovechar el hecho de que su evaluador haya omitido acatar la instrucción de la Junta General Ejecutiva respecto a reponer una o varias calificaciones, para entonces confundir a esta H. Sala Regional y así lograr un beneficio, el cual la impetrante reitera en varias ocasiones en su escrito inicial de demanda, y que es el que aplique a su favor la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en especial para que mi representado *"atienda a la puntuación más alta que se otorgue por cada concepto evaluado"* como se desprende de la misma y del petitorio segundo de su recurso inicial.

Situación que es a todas luces improcedente, pues si bien en el presente caso, la materia central de la litis, es la determinación de la Junta General Ejecutiva contenida en el Acuerdo JGE98/2010; no basta que para lograr su pretensión la actora únicamente refiera que su calificación no refleja su actuar al frente de la Dirección que ocupó en la Dirección Ejecutiva de

Prerrogativas y Partidos Políticos, pues no ofrece algún medio de prueba que acredite ese actuar; aunado al hecho de que se insiste, ni en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, ni en el Acuerdo JGE24/2009 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se actualiza el procedimiento en materia de inconformidades que formulen los miembros del Servicio Profesional Electoral con motivo de los resultados que obtengan en sus evaluaciones del desempeño, aprobado mediante Acuerdo JGE63/2005, ni en el Acuerdo JGE12/2008 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los mecanismos, procedimientos, factores y porcentajes, así como las metas del factor eficacia en el logro de resultados del Sistema de Evaluación Anual del Desempeño para el ejercicio 2008, se contempla el actuar de mi representado cuando un evaluador no acata el reponer calificaciones derivadas de inconformidades de las evaluaciones del desempeño de los miembros del Servicio Profesional Electoral, pues no existe funcionario electoral que pueda llevar a cabo dicha reposición, tal y como se ha manifestado en el apartado anterior del presente escrito de contestación, y tampoco es dable que la actora pretenda por ese sólo hecho obtener la máxima calificación cuando en los mismos rubros por parte de otros evaluadores no obtuvo la máxima puntuación.

SEGUNDO. El mismo deviene en infundado e inoperante, en razón de las manifestaciones hechas valer en el transcurso de la presente contestación de demanda, las cuales se solicita se tengan aquí por reproducidas en obvio de repeticiones, reiterando que el hecho de que la Junta General Ejecutiva haya determinado que para el caso de que se haya ordenado la reposición de los procedimientos de evaluación y el evaluador no atienda dicha instrucción dentro del plazo previsto para tal efecto, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral tome en consideración el peso ponderado correspondiente al parámetro o al indicador no valorado y se divida proporcionalmente entre los indicadores restantes para presentar el nuevo resultado, fue con el propósito de proporcionar equidad en la calificación final para que los miembros del Servicio Profesional Electoral no se vieran afectados, y que de ninguna manera causó perjuicio a la C. **JULIANA MURGUÍA QUIÑONES**, pues su calificación final se incrementó; además de que resulta ilógico que pretenda que se le otorgue la puntuación más alta para cada concepto evaluado, tal y como lo menciona en su escrito inicial de demanda a través de la tesis que aduce emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Incluso, la actora, llega al extremo de referir que le fue aplicado de forma retroactiva en su perjuicio el Acuerdo JGE98/2010, aduciendo que el diverso Acuerdo JGE12/2008 mediante el cual se aprobó el *Sistema de Evaluación Anual del Desempeño para el ejercicio 2008*, fue emitido previo al procedimiento de *Evaluación del Desempeño del ejercicio 2008*, pero que éste último tampoco resulta aplicable, sino que lo que resulta procedente es la multicitada tesis que aduce y que establece que se debe atender a la puntuación más alta que se otorgue por cada concepto evaluado; esto es, se reitera que su pretensión es que se le otorgue la máxima calificación a como dé lugar.

Resulta trascendental referir que, como se ha visto en el presente asunto, al no haber estado previsto en la normatividad aplicable en la materia, la forma de actuar de mi mandante en el caso de que se haya ordenado la reposición de los procedimientos de evaluación y el evaluador no atienda dicha instrucción dentro del plazo previsto para tal efecto, la Junta General Ejecutiva determinó lo contenido en el multicitado Acuerdo JGE98/2010, con base precisamente a lo ya establecido en el diverso JGE12/2008, como se podrá observar a continuación:

El apartado XII, numeral 15 del Sistema de Evaluación Anual del Desempeño para los Miembros del Servicio Profesional Electoral ejercicio 2008, aprobado a través del Acuerdo JGE12/2008 *de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los mecanismos, procedimientos, factores y porcentajes, así como las metas del factor eficacia en el logro de resultados del Sistema de Evaluación Anual del Desempeño para el ejercicio 2008*, se dispone lo siguiente:

"15. Cuando un evaluador, sea jerárquico o normativo, no asiente calificación alguna en uno o varios parámetros de un indicador o en uno o varios indicadores de un factor de evaluación por alguna causa plenamente justificada o por no tener elementos para evaluar, el peso ponderado correspondiente al parámetro o al indicador no valorado se dividirá proporcionalmente entre tantos parámetros o indicadores se apliquen con el objeto de proporcionar equidad en los pesos de los parámetros o indicadores restantes".

Por su parte, el punto Cuarto del Acuerdo CGE98/2010 *de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los proyectos de resolución relativos a los escritos de inconformidad presentados por los miembros del Servicio Profesional Electoral respecto de los resultados obtenidos en la Evaluación Anual del Desempeño correspondiente al ejercicio 2008*, refiere lo que a continuación se cita:

"Cuarto. En aquellos casos en los cuales se haya ordenado la reposición de los procedimientos de evaluación y el evaluador no atienda dicha instrucción dentro del plazo previsto para tal efecto, la Dirección Ejecutiva tomará en consideración que el peso ponderado correspondiente al parámetro o al indicador no valorado se dividirá proporcionalmente entre los indicadores restantes y presentará el nuevo resultado, con el objeto de proporcionar equidad en la calificación final para que el miembro del Servicio no se vea afectado."

De lo anterior se desprende que la previsión ya existía; sin embargo, no se ajustaba al caso en que un evaluador no atendiera la instrucción de la Junta General Ejecutiva en reponer los resultados; sino que específicamente trataba a los asuntos en que un evaluador no asentara una calificación por alguna causa plenamente justificada o por no tener elementos para evaluar, lo que demuestra que mi mandante no actuó de forma ilegal o arbitraria, sino que, de forma equitativa delimitó una situación no prevista de manera directa pero que sí es factible el tratamiento que se le dio, situación que se contrapone a las manifestaciones de la actora, en el sentido de que se le aplicó en su perjuicio el Acuerdo JGE98/2010.

TERCERO. El correlativo que se contesta, resulta infundado e inoperante, lo anterior en virtud de que no le asiste la razón a la **C. JULIANA MURGUÍA QUIÑONES**, en el sentido de que se le dejó en estado de indefensión respecto a la posible existencia de actuaciones nulas por parte de mi representado dentro de las actuaciones derivadas de la inconformidad que hizo valer contra los resultados de sus evaluaciones del desempeño, toda vez que como se demuestra del expediente respectivo, el cual se ofrece como prueba en el capítulo correspondiente, las autoridades del Instituto Federal actuaron en estricto apego a lo dispuesto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral con relación al Acuerdo JGE24/2009 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se actualiza el procedimiento en materia de inconformidades que formulen los miembros del Servicio Profesional Electoral con motivo de los resultados que obtengan en sus evaluaciones del desempeño, aprobado mediante Acuerdo JGE63/2005.

Además de que se insiste que dentro de dichos cuerpos de normas, no se establece que mi mandante se encuentre obligado a "correr traslado" o "soportes documentales" de los trámites que se lleven dentro del procedimiento en materia de inconformidades en contra de los resultados de las evaluaciones del desempeño, ya que la autoridad de este organismo electoral encargada de llevarlo a cabo el citado procedimiento, se encuentra invariablemente sujeta a las formalidades establecidas en la normatividad correspondiente y se encuentra sujeta al cumplimiento de las formalidades

procesales y sustantivas aplicables, que no equipara a la que tutela la garantía prevista en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el Instituto Federal Electoral no se encuentra obligada a dar respuesta en forma independiente ni a actuar en la manera que se le solicite.

OBJECIÓN A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA ACTORA

Desde este momento y para todos los efectos legales a que haya lugar se objetan en cuanto al alcance y valor probatorio las pruebas ofrecidas por la parte actora, al tenor de las siguientes consideraciones:

1. LA DOCUMENTAL consistente en "*copia simple del expediente relativo a la reposición del Dictamen de Resultados Individual por respecto de mi Evaluación Anual del Desempeño 2008, mismo que me fue notificado el 29 de noviembre de 2010, mediante el oficio DESPE/2679/10, de fecha 12 de noviembre de 2010*", la misma se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende atribuirle la parte actora, ya que acredita las excepciones y defensas hechas valer en el presente escrito, haciéndola propia de mi representado bajo el principio de adquisición procesal, en todo lo que beneficie sus intereses y en particular en el hecho de que la determinación de la Junta General Ejecutiva contenida en el Acuerdo JGE98/2010 en nada le perjudicó a la **C. JULIANA MURGUÍA QUIÑONES**, pues de la misma se demuestra que su calificación final en la Evaluación del Desempeño correspondiente al ejercicio 2008 se incrementó.

2. LA DOCUMENTAL consistente en "*copia simple del expediente relativo a la reposición del Dictamen original de Resultados Individual respecto de mi Evaluación Anual del Desempeño 2008, mismo que me fue notificado mediante el oficio DESPE/1314/09, de fecha 31 de agosto de 2009*", la misma se objeta de manera especial en que la misma no se encuentra agregada al escrito inicial de demanda, pues esta representación se encuentra en imposibilitada de pronunciarse respecto a su contenido, haciendo valer desde este momento **LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA.**

3. LA DOCUMENTAL consistente en "*copia simple de la resolución INC/CDR/DEPP/E-2008 de fecha 6 de septiembre de 2010*", se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende atribuirle la parte actora, ya que acredita las excepciones y defensas hechas valer en el presente escrito, haciéndola propia de mi representado bajo el principio de adquisición procesal, en todo lo que beneficie sus intereses y en particular corrobora el hecho de que el Instituto Federal

Electoral solicitó al ex Consejero Electoral, Arturo Sánchez Gutiérrez, actuara con base en merecimientos objetivos y repusiera las calificaciones obtenidas por la demandante en los indicadores de Legalidad, Objetividad e Independencia del factor "Principios de actuación"; así como en los de Capacidad de Planeación y Organización, Solución de Problemas Liderazgo y Orientación a resultados del diverso factor denominado "Competencias/perfiles de actuación".

4. LA DOCUMENTAL consistente en "*copia simple del acuerdo JGE24/2009*", la misma se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende atribuirle la parte actora, ya que acredita las excepciones y defensas hechas valer en el presente escrito, haciéndola propia de mi representado bajo el principio de adquisición procesal, en todo lo que beneficie sus intereses y en particular en el hecho de que dentro del procedimiento en materia de inconformidades que formulen los miembros del Servicio Profesional Electoral con motivo de los resultados que obtengan en sus evaluaciones del desempeño, no existe disposición expresa que contemple la hipótesis de la forma de reponer alguna calificación cuando un evaluador no acata la instrucción de la Junta General Ejecutiva.

5.- LA DOCUMENTAL, consistente en "*copia simple del acuerdo JGE98/2010*", ésta se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende atribuirle la parte actora, ya que acredita las excepciones y defensas hechas valer en el presente escrito, haciéndola propia, de mi representado bajo el principio de adquisición procesal, en todo lo que beneficie sus intereses y en particular en el hecho de que la Junta General Ejecutiva con el objeto de proporcionar equidad en la calificación final para que los miembros del Servicio Profesional Electoral no se vieran afectados, determinó que en el caso en que un evaluador no atiende la instrucción de reponer alguna calificación en la evaluación del desempeño dentro del plazo previsto para tal efecto, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral tome en consideración el peso ponderado correspondiente al parámetro o al indicador no valorado y divida proporcionalmente entre los indicadores restantes y presente el nuevo resultado, y que dicha determinación se basó con lo establecido en el apartado XII, numeral 15 del Sistema de Evaluación Anual del Desempeño para los Miembros del Servicio Profesional Electoral ejercicio 2008, aprobado a través del Acuerdo JGE12/2008.

6. LA DOCUMENTAL consistente en "*copia simple del escrito con el que la que suscribe se inconformó respecto de las ocho calificaciones reprobatorias impuestas por el entonces Consejero Electoral, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez*", la cual se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende

atribuirle la parte actora, ya que acredita las excepciones y defensas hechas valer en el presente escrito, haciéndola propia de mi representado bajo el principio de adquisición procesal, en todo lo que beneficie sus intereses y en particular acredita el que la **C. JULIANA MURGUÍA QUIÑONES**, no impugnó la calificación reprobatoria que le otorgó el diverso evaluador, Consejero Electoral Benito Nacif Hernández, y que demuestra que la demandante aprovechándose de que no se encontraba prevista la hipótesis de la forma de actuar por parte del Instituto Federal Electoral cuando un evaluador no acata la instrucción de la Junta General Ejecutiva respecto a reponer una o varias calificaciones únicamente se inconforma con la determinación establecida en el Acuerdo JGE98/2010 y que se basó con lo establecido en el apartado XII, numeral 15 del Sistema de Evaluación Anual del Desempeño para los Miembros del Servicio Profesional Electoral ejercicio 2008, aprobado a través del Acuerdo JGE12/2008, y que pretenda de la manera que sea que se le otorgue la puntuación más alta por cada concepto evaluado.

7. LA DOCUMENTAL consistente en copia simple del Acuerdo JGE12/2008, misma que se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende atribuirle la parte actora, ya que acredita las excepciones y defensas hechas valer en el presente escrito, haciéndola propia de mi representado bajo el principio de adquisición procesal, en todo lo que beneficie sus intereses y en particular acredita que dentro del Sistema de Evaluación Anual del Desempeño para los Miembros del Servicio Profesional Electoral ejercicio 2008 no existe disposición expresa que contemple la hipótesis de la forma de reponer alguna calificación cuando un evaluador no acata la instrucción de la Junta General Ejecutiva y que con base en su apartado XII, numeral 44, en relación con el numeral 15, se determinó por el órgano colegiado referido que en dichos casos, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral tome en consideración el peso ponderado correspondiente al parámetro o al indicador no valorado y divida proporcionalmente entre los indicadores restantes y presente el nuevo resultado.

De manera adicional a las excepciones y defensas que han quedado planteadas en el cuerpo del presente escrito de contestación, se oponen formalmente las siguientes:

1. LA DE LA VÁLIDA DETERMINACIÓN de la Junta General Ejecutiva al haber determinado en el Acuerdo JGE98/2010 que en el caso en que un evaluador no atiende la instrucción de reponer alguna calificación en la evaluación del desempeño dentro del plazo previsto para tal efecto, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral tome en consideración el peso ponderado correspondiente al parámetro o al indicador no

valorado y divida proporcionalmente entre los indicadores restantes y presente el nuevo resultado, tomando para ello en consideración lo establecido en el apartado XII, numeral 15 del Sistema de Evaluación Anual del Desempeño para los Miembros del Servicio Profesional Electoral ejercicio 2008, aprobado a través del Acuerdo JGE12/2008.

2. LA DE IMPROCEDENCIA DEL DERECHO DE PETICIÓN, toda vez que al estar la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral sujeta a las formalidades establecidas en la normatividad antes referida, su labor está orientada a resolver dichas inconformidades de una manera integral, expedita y con base a la imparcialidad, por lo que si la petición se presenta dentro de un procedimiento administrativo sujeto al cumplimiento de las formalidades procesales o sustantivas aplicables, aquélla no se equipara a la que tutela la garantía prevista en el artículo 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que este organismo electoral no se encuentra obligado a dar respuesta en forma independiente ni a actuar en la manera que lo solicita la parte demandante.

3. LA DE FALSEDAD, en virtud de que la demandante apoya sus reclamaciones en hechos falsos y fundamentos inaplicables, tales como los que han quedado precisados en el transcurso de la contestación a los actos y resoluciones, así como a los agravios referidos por la actora, pues argumenta reiteradamente que la determinación de la Junta General Ejecutiva le causó un perjuicio, cuando del mismo caudal probatorio se demuestra que su calificación final se incrementó.

4. LA DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA, pues la actora pretende confundir a esa H. Sala Superior, ya que ofrece una documental que no se encuentra agregada a su escrito inicial de demanda dejando en total estado de indefensión a esta representación para objetarla conforme a derecho.

5. LA DE ACCESORIEDAD, la cual se opone en contra de todas y cada una de las pretensiones de la actora en forma accesoria, pues al ser improcedente la acción principal de la demandante, lo serán aquéllas de conformidad con el principio general de derechos de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

6. TODAS LAS DEMÁS que se deriven de los términos en que se encuentra contestada la demanda, atendiendo al principio jurisprudencial de que la acción como la excepción procede en juicio sin necesidad de que se indique su nombre.

...”

IX.- Citación para audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.- En auto de dieciséis de febrero de dos mil once, el Magistrado Instructor acordó, entre otras cosas, reconocer la personería de quien compareció a nombre del Instituto Federal Electoral y citar a las partes a la Audiencia de Conciliación, Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos, para las once horas con treinta minutos del veintidós de febrero del mismo año.

X.- Audiencia de Conciliación, Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos.- El día y hora señalados, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 101 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a la cual comparecieron tanto la parte actora como la parte demandada, ésta por conducto de su apoderado.

Debido a que las partes en conflicto no llegaron a un acuerdo conciliatorio, no obstante haber sido exhortadas para ese fin, se continuó con la etapa procesal de admisión de pruebas.

Por acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil diez, dictado en la audiencia de Ley, se resolvió admitir a la actora en el presente juicio las siguientes pruebas documentales:

- Copia simple del expediente relativo a la reposición del Dictamen de Resultados Individual respecto de la Evaluación Anual del Desempeño 2008.

SUP-JLI-4/2011

- Copia simple del expediente relativo al Dictamen Original de Resultados Individual respecto a la Evaluación Anual del Desempeño 2008.

- Copia simple de la resolución INC/CDR/DEPPP/E-2008 de fecha seis de septiembre de dos mil diez.

- Copia simple del Acuerdo JGE24/2009 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

-Copia simple del Acuerdo JGE98/2010 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

-Copia simple del Acuse del escrito dirigido por la actora al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, por el cual se inconformó respecto de las ocho calificaciones reprobatorias impuestas por el entonces Consejo electoral, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, respecto del resultado de la Evaluación Anual del Desempeño 2008.

-Copia simple del Acuerdo JGE12/2008 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

De las pruebas ofrecidas por la parte demandada, se admitieron las siguientes:

- Instrumental pública de actuaciones.

- Presuncional legal y humana.

- Confesional a cargo de la actora.

Documentales consistentes en:

a) Original del expediente integrado con motivo del escrito de inconformidad presentado por la C. Juliana Murguía Quiñones, por su Evaluación al Desempeño 2008.

b) Copia certificada del acuse del oficio número DESPE/1340/09, del Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral.

En virtud de que se había requerido al Director de Personal del Instituto Federal Electoral para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente de la notificación del referido proveído, remitiera a esta Sala Superior copia certificada del expediente personal de la hoy actora, Juliana Murguía Quiñones, y toda vez que se encontraba transcurriendo dicho plazo, se suspendió la audiencia y se fijaron las once horas del día primero de marzo del presente año para su continuación.

En la fecha señalada, se continuó con la audiencia antes indicada y en virtud de que del expediente remitido por la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, se desprendía que éste únicamente correspondía al ámbito administrativo, se requirió al titular de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral de dicho Instituto para que remitiera a esta

Sala Superior copia certificada del expediente personal de Juliana Murguía Quiñones como miembro del Servicio en Activo, a que se refiere el artículo 23 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, por lo que se señaló para la continuación de la audiencia el día ocho de marzo de dos mil once, a las once horas.

El ocho de marzo del año en curso, tuvo verificativo la continuación de la mencionada audiencia en la que se agotaron las etapas procesales respectivas; se decretó el cierre de la instrucción ordenándose formular el proyecto de sentencia que en esta fecha se dicta, y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus Servidores promovido por Juliana Murguía Quiñones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una controversia planteada por un servidor del Instituto Federal Electoral vinculada a un acto de un órgano central del propio Instituto, respecto de la calificación

otorgada a la actora en la Evaluación del Desempeño 2008, en el cargo que entonces ocupaba como Directora de Radiodifusión en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, también órgano central citado Instituto.

SEGUNDO.- Estudio de fondo.- Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados por la demandante, debe señalarse que del análisis de los hechos y agravios aducidos en la demanda, se desprende que la actora reclama esencialmente lo siguiente: En su agravio primero, la calificación final de la evaluación anual de desempeño de dos mil ocho; en el segundo, la aplicación retroactiva que aduce en su perjuicio del Acuerdo JGE98/2010 emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el seis de septiembre de dos mil diez; y, en el tercero la omisión por parte del Instituto Federal Electoral de atender el derecho de petición consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dada la relación conceptual que guardan entre sí los agravios primero y segundo, se estudian en forma conjunta y, posteriormente, se abordará el estudio del restante motivo de inconformidad.

En los agravios primero y segundo la accionante, medularmente, hace valer lo siguiente:

Que resulta en su perjuicio que aún cuando quedó plenamente demostrado en la resolución INC/CDR/DEPPP/E-2008 la ilegalidad y subjetividad con las que se llevó a cabo la evaluación de su desempeño, prevalece en su evaluación final el efecto perjudicial de las indebidas calificaciones, ya que el procedimiento empleado por el Instituto Federal Electoral para suplir la falta de cumplimiento de la reposición ordenada al ex Consejero Electoral Arturo Sánchez Gutiérrez, tiene como consecuencia que siga manteniendo en el rubro de Principios de Actuación, una calificación reprobatoria que no refleja el desempeño real que tuvo cuando estuvo al frente de la Dirección de Área que se encargó de instrumentar el nuevo modelo de comunicación política en radio y televisión.

Asimismo, señala que la calificación final de 9.310 que se le asignó en su Evaluación Anual de Desempeño 2008, no se calculó en estricto apego a la normativa atinente, toda vez que en lugar de valores numéricos, iguales y/o superiores a 3, que debían corresponderle en los rubros motivo de reposición, se colocaron las letras NE (No Evaluable) y en su perjuicio sólo se tomaron para el cálculo respectivo, aquellas calificaciones que no fueron impugnadas y la única que fue confirmada por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral. Tal situación afecta el derecho ganado a su favor, de que al menos durante la reposición se aplicaran los supuestos establecidos en los Acuerdos Undécimo y Duodécimo del Acuerdo JGE24/2009.

Igualmente, refiere la actora que el Instituto demandado aplicó de manera retroactiva y en su perjuicio, un procedimiento supletorio a la reposición ordenada por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mismo que fue aprobado en el acuerdo Cuarto del Acuerdo JGE98/2010, el seis de septiembre dos mil diez, es decir, con casi un año de posteridad a la inconformidad que presentó con fecha ocho de octubre de dos mil nueve. Además también resulta posterior a la aprobación del sistema de evaluación para el desempeño 2008, aprobado en el mes de febrero de dicho año en el Acuerdo JGE12/2008, y el Acuerdo JGE24/2009, de veinticuatro de febrero de dos mil nueve, en el que se fijaron las bases del procedimiento para la tramitación de las inconformidades que formulen los miembros del servicio profesional electoral con motivo de su evaluación.

Resulta aplicable al presente caso, según la enjuiciante, la Tesis *S3LA004/2001* de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada bajo el rubro: EVALUACIÓN EN EL DESEMPEÑO LABORAL. ELEMENTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA POR PARTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

También manifiesta la actora, que si bien existe similitud entre la norma 16 del sistema de evaluación para el desempeño 2008, y el acuerdo Cuarto del Acuerdo JGE98/2010, resulta que ambos son de naturaleza distinta, en razón de que la primera es *ex ante* y está encaminada a dar certeza tanto al evaluado

como al evaluador, de lo que podrá y no podrá ser evaluable por un determinado evaluador; mientras que el segundo, es de naturaleza *ex post* y pretende suplir los casos en que un evaluador no reponga la evaluación que le ha sido ordenada.

Por lo anterior concluye, que resulta incontrovertible que no es posible aplicar por analogía, en su perjuicio, la norma 16 del sistema de evaluación 2008, en razón de que el entonces Consejero Electoral Arturo Sánchez Gutiérrez en ningún momento la invocó para solicitar alguna dispensa, debidamente justificada, a fin de no participar en alguno de los rubros que le tocó evaluarle y sí, por el contrario, intentó que las calificaciones reprobatorias que le impuso se mantuvieran firmes.

Por su parte, el Instituto Federal Electoral, en relación a los motivos de inconformidad señalados por la actora, en su escrito de contestación a la demanda, manifestó lo siguiente:

Que contrario a lo aseverado por la accionante, el Instituto Federal Electoral dio cumplimiento a la resolución dictada en el expediente número INC/CDR/DEPPP/E-2008, en estricto apego a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia.

Al respecto, señala que el Acuerdo JGE24/2009, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en sus puntos vigésimo primero a vigésimo tercero, no contiene disposición expresa respecto de las acciones que deberá llevar a cabo la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, cuando

como en el presente caso, un evaluador no asiente una calificación en uno o varios indicadores de un factor de evaluación que la Junta General Ejecutiva haya ordenado reponer.

También refiere que el Apartado XII, Numeral 15, del Sistema de Evaluación Anual del Desempeño para los Miembros del Servicio Profesional Electoral, ejercicio 2008, aprobado en el Acuerdo JGE12/2008, contempla el supuesto de que no se asiente calificación alguna en uno o varios factores por alguna causa plenamente justificada o por no tener elementos para evaluar, previsión que no resulta aplicable al caso, en virtud de que no se repusieron las calificaciones correspondientes a la actora, derivado de que el ex Consejero Electoral no envió la reposición correspondiente.

Asimismo, señala que conforme lo dispuesto por el numeral 20, inciso a) del Apartado XII del citado Sistema de Evaluación, tampoco podría corresponder a otro funcionario del órgano administrativo electoral reponer las calificaciones de la actora, pues en el presente caso no existe ningún servidor público comisionado en el cargo que desempeñó Arturo Sánchez Gutiérrez, y de acuerdo con el Decreto aprobado por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, relativo a la elección del Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de febrero de dos mil ocho, el mencionado ex funcionario electoral concluyó su encargo el treinta y uno de octubre de dos mil diez y a la fecha

de la presentación de la contestación de la demanda, aún no han nombrado a quien deba ocupar su cargo.

Además, la reposición de las calificaciones de la accionante, no puede ser aplicada por su inmediato superior jerárquico que es el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, dado que este funcionario, anteriormente también fungió como su evaluador.

Por otra parte, manifiesta que conforme a lo previsto en el apartado XII, numeral 44 del citado Sistema de Evaluación, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se encuentra facultada para resolver cualquier asunto no previsto en las normas, previo conocimiento de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, y es conforme a ello que esta Junta aprobó, mediante el diverso Acuerdo JGE98/2010, que en aquellos casos en los cuales se haya ordenado la reposición de los procedimientos de evaluación y el evaluador no atienda dicha instrucción dentro del plazo previsto para tal efecto, la Dirección Ejecutiva tomará en consideración que el peso ponderado correspondiente al parámetro o al indicador no valorado, se dividirá proporcionalmente entre los indicadores restantes y presentará el nuevo resultado, con el objeto de proporcionar equidad en la calificación final para que el miembro del servicio no se vea afectado, y es jurídicamente válido aplicarlo en la aprobación de los proyectos de resolución relativos a los escritos de inconformidad de los funcionarios de carrera respecto de los resultados obtenidos en su evaluación correspondiente al ejercicio 2008. Con lo anterior se evidencia

la falsedad con la que se conduce la actora en lo relativo a la supuesta aplicación retroactiva del Acuerdo JGE98/2010.

Por lo anterior, en los desgloses de calificaciones obtenidas por la actora en los indicadores de legalidad, objetividad e independencia del factor “Principios de Actuación”, así como en los de capacidad de planeación y organización, solución de problemas, liderazgo y orientación a resultados del factor denominado “Competencia/Perfiles de Actuación”, se estableció “NE” (No Evaluable), en virtud de no haber sido atendida por parte del entonces Consejero Electoral Arturo Sánchez Gutiérrez, la instrucción de reponer las calificaciones en los indicadores señalados, procediéndose entonces, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo JGE98/2010, a realizar la ponderación por parte de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, para obtener un nuevo resultado en donde la calificación final de la ponderación fue de 9.310, cuando originalmente y previo a la inconformidad presentada por la actora, el resultado que obtuvo en la evaluación anual de desempeño 2008, había sido de 9.218, situación que en ninguna manera le causa perjuicio, sino por el contrario le favorece.

Además, en relación a lo que refiere la actora respecto a que en el factor de Principios de Actuación pasó de una calificación reprobatoria de 3.200 a otra igualmente reprobatoria de 4.00, tenemos que del desglose de calificaciones correspondiente al factor de Competencias/Perfiles de Actuación obtuvo la calificación reprobatoria de 4.8333 que le otorgó un diverso

evaluador, el Consejero Electoral Benito Nacif Hernández, misma de la cual la accionante en ningún momento se inconformó, y no obstante ello, trata de aprovechar el hecho de que otro de sus evaluadores haya omitido reponer calificaciones para obtener un beneficio al pretender que se le aplique el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis que señaló en su demanda, y se le califique con una puntuación más alta por cada concepto evaluado, siendo que no basta para alcanzar su pretensión el que haya manifestado en su demanda que su calificación no refleja su actuar al frente de la Dirección que ocupó en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, cuando no ofrece ningún medio de prueba que acredite ese actuar.

Del mismo modo, es falso que el demandado haya sido omiso en observar lo establecido en el criterio emitido por la Sala Superior en la tesis *SE3LA004/2001*, pues es precisamente la resolución de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral que recayó al escrito de inconformidad de la actora, la que derivó en que la Junta General Ejecutiva haya determinado reponer, con base en merecimientos objetivos, las calificaciones obtenidas por la demandante, siendo que ante la falta de acatamiento del entonces evaluador en cumplir la citada instrucción y al no estar contemplada esta situación, con el propósito de no afectar a los miembros del Servicio Profesional Electoral, se ordenó que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, tomara en consideración el peso ponderado correspondiente al parámetro o al indicador no valorado y se dividiera proporcionalmente entre los indicadores

restantes para presentar el nuevo resultado, insistiendo en que dicha determinación benefició a la actora Juliana Murguía Quiñones.

Además, señala el demandado, que no actuó de forma ilegal o arbitraria, pues en el apartado XII, numeral 15 del Sistema de Evaluación Anual del Desempeño para los miembros del Servicio Profesional Electoral ejercicio 2008, aprobado a través del Acuerdo JGE12/2008, ya se contemplaba la manera de evaluar cuando un evaluador no asentara calificación alguna. Sin embargo, al no ajustarse al caso de que un evaluador no atendiera la instrucción de la Junta General Ejecutiva de reponer calificaciones, es que en el Acuerdo JGE98/2010, de forma equitativa, se delimitó una situación no prevista de manera directa.

Los anteriores motivos de disenso de la actora son sustancialmente **fundados** en razón de lo siguiente:

Debe tenerse presente, como un hecho no controvertido, que en la resolución dictada en el expediente INC/CDR/DEPPP/E-2008, aprobada por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Acuerdo JGE98/2010 de seis de septiembre de dos mil diez, se determinó confirmar la calificación asentada en el indicador de certeza del factor “Principios de Actuación” y ordenar la reposición de la calificación en los indicadores de Legalidad, Objetividad e Independencia del factor “Principios de Actuación”, así como en los indicadores de Capacidad de Planeación y Organización,

Solución de Problemas, Liderazgo y Orientación a resultados del factor “Competencias/Perfiles de Actuación.

Igualmente, no está controvertido el hecho que ante la omisión del ex Consejero Electoral Arturo Sánchez Gutiérrez de reponer las calificaciones que le fueron ordenadas en la resolución dictada en el expediente INC/CDR/DEPPP/E-2008, se asentó NE (No Evaluable) en los indicadores que habrían de reponerse y se procedió a realizar la evaluación de la actora respecto de las calificaciones no repuestas, con base en la previsión contenida en el acuerdo Cuarto, del Acuerdo JGE98/2010.

El artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal, establece:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna...”

Esta disposición constitucional contempla la garantía de irretroactividad de la ley o principio *tempus regit actum*, que regula la validez temporal de las normas, su vigencia, entendida como la condición que le permite producir consecuencias jurídicas y contiene por tanto, la regla esencial para el funcionamiento del sistema jurídico.

Esa validez temporal se encuentra estrechamente vinculada con los principios de legalidad y seguridad jurídicas, porque determina la operatividad del sistema legal, así como los efectos jurídicos que producen las normas, esto es, la certeza

de que las normas futuras no modificarán situaciones legales surgidas bajo el amparo de una norma vigente en un momento determinado, en otras palabras, con la incolumidad de las ventajas, beneficios o situaciones concebidas bajo un régimen previo a aquél que innove respecto a un determinado supuesto o trate un caso similar de modo distinto. A su vez, la capacidad de operar de la norma se fundamenta en el principio de certeza jurídica.

La retroactividad se encuentra vinculada con la operación en el tiempo de una norma, implica la eficacia de las disposiciones sobre consecuencias jurídicas derivadas de hechos acaecidos previamente a su expedición, es decir, el precepto se aplica a hechos consumados durante la vigencia de una disposición anterior o a situaciones jurídicas que se encuentran aún en proceso de verificación, en relación con los efectos producidos antes de la entrada en vigor de la nueva ley.

En ese orden de ideas, el precepto constitucional contempla la regla general de que las normas jurídicas son expedidas con el objeto de regular situaciones presentes y futuras, lo que conlleva la prohibición de aplicarse a situaciones previas al inicio de su vigencia, cuando ello depare una afectación al gobernado.

Sobre la retroactividad de las leyes, en la doctrina destacan tres teorías:

a) La teoría de las situaciones jurídicas abstractas y de las situaciones jurídicas concretas de Bonnacase, conforme a la cual la situación jurídica es la manera de ser frente a una regla de derecho. La noción de situación jurídica abstracta es la manera de ser eventual o teórica de cada gobernado respecto de una ley determinada, en tanto la situación jurídica concreta, implica la manera de ser derivada de un acto o de un hecho jurídicos que ponen en juego, en su provecho o a su cargo las reglas de una institución jurídica, confiriéndole al mismo tiempo y efectivamente, las ventajas o las obligaciones inherentes al funcionamiento de esta institución. La aplicación retroactiva es permitida en las situaciones jurídicas abstractas, por lo que debe existir un respeto a las situaciones concretas por la nueva ley.¹

b) La teoría de los hechos pasados y de los hechos futuros de Planiol. Postula que la ley es retroactiva cuando vuelve sobre el pasado, ya sea para apreciar las condiciones de legalidad de un acto o para modificar y suprimir los efectos ya realizados de un derecho. Fuera de esto no hay retroactividad y la ley puede modificar los efectos futuros de los hechos o actos, aun anteriores a ella sin ser retroactiva.²

c) La teoría de los derechos adquiridos. Una ley es retroactiva cuando desconoce derechos adquiridos conforme a una ley anterior, no lo es si implica el desconocimiento de meras expectativas de derecho. Los derechos adquiridos se definen

¹ Soto Álvarez, Clemente.- *Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil*. Editorial Limusa.

² Planiol, Marcel. Ripert, Georges.- *Derecho Civil*.- Editorial Pedagógica Iberoamericana.

como aquellos que han entrado al dominio del gobernado forman parte de él y no pueden ser privados de ellos.

En nuestro orden jurídico, ha cobrado especial relevancia la última de las teorías señaladas, respecto de la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, entre otras, las acciones de inconstitucionalidad 80/2008 y 88/2008 con sus acumuladas 90/2008 y 91/2008, sostiene que el derecho adquirido es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, a su dominio o a su haber jurídico, en tanto la expectativa de derecho la concibe como la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; en otras palabras, el derecho adquirido constituye una realidad y la expectativa de derecho corresponde a algo que no se ha materializado.

De conformidad con tal distinción, se determina que no se pueden afectar o modificar derechos adquiridos durante la vigencia de una ley anterior, ya que se regirán siempre por la ley al amparo de la cual nacieron y entraron a formar parte del patrimonio de las personas, aun cuando haya cesado su vigencia al haber sido substituida por otra norma; en contraparte, una nueva ley podrá afectar simples expectativas o esperanzas de gozar de un derecho que aún no ha nacido en el momento en que entró en vigor, sin que se considere retroactiva en perjuicio del gobernado.

Por tanto, sostiene la Corte, la ley no debe perturbar situaciones jurídicas consumadas o constituidas con anterioridad (de las que derivan derechos y obligaciones), ni las consecuencias que de estas últimas se sigan produciendo en los casos en que el desconocimiento o afectación de esas consecuencias impliquen necesariamente la alteración de la propia situación jurídica o del hecho adquisitivo del derecho, puesto que únicamente podría influir en las consecuencias aún no producidas (*facta pendentia*) cuando con ello no se destruya o afecte en perjuicio del interesado la situación jurídica consumada generadora de su derecho.

Con relación a la teoría de los derechos adquiridos, Coviello refiere que la ley nueva no es aplicable a consecuencias de hechos pasados, aun efectuadas bajo su imperio, cuando su aplicación tenga como presupuesto necesario el hecho pasado, porque no fue conforme a la nueva ley o bien por constituir el elemento de hecho de que surgen consecuencias jurídicas que no habrían nacido para la antigua ley, esto es, no se puede aplicar la ley nueva a hechos pasados, desconocer las consecuencias ya realizadas, restar eficacia o atribuir una diversa a las consecuencias nuevas, sobre la base única de la apreciación del hecho pasado.³

Así también, el jurista francés Roubier, considerando la situación jurídica que tiene una persona frente al derecho, distingue tres momentos esenciales: la constitución de la situación jurídica, los efectos que produce y su extinción, con

³ Coviello, Nicola.- *Doctrina General del Derecho Civil*.- Ara Editores.

base en lo cual precisa la ley aplicable en caso de conflicto. En base a ello, establece la diferencia entre efecto retroactivo y efecto inmediato de la ley. Las normas tienen efecto retroactivo cuando se aplican a hechos consumados bajo el imperio de una ley anterior o situaciones en curso; en cambio, si se aplica a consecuencias no realizadas tiene efecto inmediato, no retroactivo.⁴

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad mencionadas, a fin de elucidar el tema y para determinar si la aplicación retroactiva de una norma se apega al principio constitucional destacado, tomando en cuenta la estructura de las normas y con base en la teoría general de la acción, considera que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia jurídica, las cuales tienen diversos momentos de materialización.

Con apoyo en esas bases, nuestro Máximo Tribunal ha desarrollado la teoría de los componentes de la norma, en la cual determina que si el supuesto previsto en la norma se realiza, debe producirse la consecuencia, con lo que generan los derechos y obligaciones de los destinatarios de la norma; pero también considera que en otros casos el supuesto y las consecuencias se materializan en momentos diferidos en el tiempo.

⁴ Soto Álvarez, Clemente.- *Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil*. Editorial Limusa.

Atento a ello, delimita las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los elementos de las normas, de la siguiente manera:

1.- Durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos por ella. Al entrar en vigor una nueva disposición legal no podrá suprimir, modificar o condicionar los supuestos y consecuencias de la anterior disposición sin violar la garantía de irretroactividad, en virtud de que antes de la entrada en vigor de la nueva ley se realizaron los componentes de la norma.

2.- La norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar las que ya tuvieron verificativo sin ser retroactiva.

3.- La realización de alguna o algunas de las consecuencias de la norma anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de supuestos previstos en esa ley ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque su verificación era sucesiva o continuada; en este caso, la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar los efectos no realizados, por la razón de que no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley.

4.- La norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. La norma posterior no puede modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad, mientras el resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, pueden ser modificados por una norma posterior.

En el caso que nos ocupa, la actora alega la contravención al principio de irretroactividad, entre otros, en los siguientes aspectos:

- Que el procedimiento que de forma supletoria se aplicó a la reposición ordenada sobre las calificaciones reprobatorias que le impuso el ex Consejero Electoral Arturo Sánchez Gutiérrez, son posteriores a la aprobación del Sistema de Evaluación para el Año 2008, que fue aprobado en febrero del mismo año.
- Que tampoco forman parte los elementos con los que se dio certeza en febrero de dos mil nueve, respecto del procedimiento a seguir por todas las partes involucradas ante las posibles inconformidades que se presentasen con relación a los resultados de la Evaluación Anual de Desempeño 2008.
- Que con fecha ocho de octubre de dos mil nueve, presentó la impugnación respecto de las calificaciones reprobatorias del ex Consejero Electoral Arturo Sánchez Gutiérrez, con base en lo establecido en el Acuerdo JGE24/2009.

- Que el acuerdo Cuarto del Acuerdo JGE98/2010, que se utilizó para suplir la falta de reposición ordenada, si bien tiene elementos similares a la Norma 16 del Sistema de Evaluación Anual del Desempeño para los Miembros del Servicio Profesional Electoral del Ejercicio 2008, no puede ser aplicable por analogía a su caso, toda vez que ambos son de naturaleza distinta, tanto en tiempo como en fondo, pues la Norma es de naturaleza ex ante, encaminada a dar certeza tanto al evaluador como al evaluado, de lo que podrá y no podrá ser evaluable con un determinado evaluador; en tanto que el Acuerdo es de naturaleza ex post y pretende suplir los casos en que un evaluador no reponga la evaluación que le fue ordenada dentro del plazo que al efecto le haya sido establecido por la autoridad competente.

Para verificar si la aplicación del acuerdo Cuarto del Acuerdo JGE98/2010 reclamado, se llevó a cabo dentro de su ámbito temporal de validez, sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por la actora con anterioridad a su entrada en vigor, es pertinente considerar los antecedentes del presente asunto:

1.- El veintiuno de febrero de dos mil ocho, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, aprobó el Acuerdo JGE12/2008, denominado: "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS MECANISMOS, PROCEDIMIENTOS, FACTORES Y PORCENTAJES, ASÍ COMO LAS METAS DEL

FACTOR EFICACIA EN EL LOGRO DE RESULTADOS DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN ANUAL DEL DESEMPEÑO PARA EL EJERCICIO 2008.”, en el que se determinó que los factores a evaluar su ponderación en la calificación final serían los siguientes: 1.Eficacia en el logro de resultados globales derivados de objetivos y metas programadas (60%); 2. Eficiencia en el logro de los resultados globales derivados de objetivos y metas programadas (10%); 3. Principios de Actuación (5%); 4. Competencias/Perfiles de Actuación (18%); 5. Trabajo en Equipo (5%); 6. Autoevaluación (2%), y 7.Desarrollo Laboral (hasta punto 1 puntos escala 0 a 10).

La escala de calificación de los indicadores se hizo constar de cinco parámetros con los valores de 1 (inaceptable); 2 (regular); 3 (bueno); 4 (muy bueno); y 5 (sobresaliente), señalándose que con la finalidad de ajustar la escala de calificación antes descrita a la escala prevista en el artículo 115 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral y obtener los resultados del desempeño, los valores se convertirán a escala decimal.

La aplicación de la evaluación anual del desempeño y la participación de los Consejeros Electorales, sería coordinada por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral.

El procedimiento para la evaluación anual del desempeño, deberá considerar al menos la evaluación del superior jerárquico y la de los superiores normativos del Instituto.

Para el caso del Director de Área en oficinas centrales, en relación a los factores para la evaluación de eficacia y eficiencia en el logro de resultados globales derivados de objetivos y metas programadas, se estableció la aplicación de la evaluación a cargo del Coordinador de Área y en caso de no existir éste, del Director Ejecutivo. Para la evaluación de los Principios de Actuación y Competencias/Perfiles de Actuación, la evaluación correría a cargo de Consejeros Electorales del Consejo General y del Coordinador de Área, y en caso de no existir este último, sería a cargo del Director Ejecutivo.

Asimismo se previeron en el apartado XII del Acuerdo mencionado, entre otros, los supuestos referentes a:

“15. Cuando un evaluador, sea jerárquico o normativo, no asiente calificación alguna en uno o varios parámetros de un indicador o en uno o varios indicadores de un factor de evaluación por alguna causa plenamente justificada o por no tener elementos para evaluar, el peso ponderado correspondiente al parámetro o indicador no valorado se dividirá proporcionalmente entre tantos parámetros o indicadores se apliquen con el objeto de proporcionar equidad en los pesos de los parámetros o indicadores restantes.”

“16. Cuando un evaluador, sea jerárquico o normativo, no evalúe algún factor por causa plenamente justificada o por no tener elementos para evaluar, el peso ponderado correspondiente al factor no evaluado se dividirá proporcionalmente entre tantos factores se apliquen con el objeto de proporcionar equidad en los pesos de los factores restantes.”

...

“20. En todo caso, podrá y le corresponderá evaluar a quien cuenta con los elementos que soporten una evaluación objetiva, sea jerárquico o normativo, tomando en consideración las siguientes situaciones:

a) Para la evaluación de Principios de Actuación y Competencias/Perfiles de Actuación, si el evaluador

correspondiente, por cualquier causa, ya no presta sus servicios en el Instituto, el funcionario que este comisionado para cubrir la vacante podrá aplicar la evaluación por todo el periodo siempre y cuando posea el nivel jerárquico homólogo o inmediato inferior al del puesto del evaluador vacante, tenga relación funcional directa con los funcionarios evaluados y haya estado adscrito a esa área o junta ejecutiva durante por lo menos seis meses antes de la conclusión del periodo evaluado. En caso de no existir un funcionario comisionado o cuando éste no cumpla con cualquiera de estos requisitos, la evaluación será aplicada invariablemente por el inmediato superior jerárquico en línea ascendente, de acuerdo con lo señalado en la norma anterior, quien podrá apoyar su valoración a partir de la consulta a las fuentes pertinentes, si así lo considera necesario.”

2. El veinticuatro de febrero de dos mil nueve, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo JGE24/2009 denominado “ACUERDO POR EL QUE SE ACTUALIZA EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE INCONFORMIDADES QUE FORMULEN LOS MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LOS RESULTADOS QUE OBTENGAN EN SUS EVALUACIONES DEL DESEMPEÑO, APROBADO MEDIANTE ACUERDO JGE63/2005”, en el que se actualizaba el procedimiento en materia de inconformidades relacionadas con las evaluaciones del desempeño, quedando a cargo de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral la aplicación del procedimiento para su resolución, señalándose los requisitos que deberían contener las inconformidades que presenten los miembros del Servicio Profesional Electoral, así como la previsión de la mencionada Dirección de solicitar al evaluador correspondiente las motivaciones y soportes documentales que sirvieron de base para sustentar la calificación asignada, previéndose, para el supuesto de resultar procedente la reposición, lo siguiente:

“Decimonoveno. En los casos en que la Junta determine la reposición de la calificación por no haber atendido el evaluador la petición de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, por ningún motivo podrá otorgar las mismas calificaciones recurridas, ni anexar pruebas documentales para aportar tal calificación, en vista de que el término procesal oportuno fue agotado.

Vigésimo. En aquellos casos en que la Junta General Ejecutiva determine la reposición del procedimiento de evaluación, los evaluadores tanto los jerárquicos como los normativos se realizará la reposición conforme a los procedimientos establecidos en el Sistema de Evaluación que corresponda, basándose en criterios equitativos y sujetos a las disposiciones del artículo 147 fracción V, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral.”

3. El treinta y uno de agosto de dos mil nueve, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo JGE80/2009 por el que se aprobó el “DICTAMEN DE RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN ANUAL DEL DESEMPEÑO DE LOS MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL PARA EL EJERCICIO 2008”. Entre los resultados aprobados estaban los correspondientes a la evaluación al desempeño 2008, de la ahora actora, entre los que se encuentran los siguientes:

Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral

 Dictamen de Resultados de la Evaluación Anual del Desempeño 2008

 Desglose de Calificaciones

Nombre: Juliana Murguía Quiñones
 Puesto: Director de Radiodifusión
 Adscripción: Dirección de Radiodifusión

Competencias / perfiles de actuación

Evaluador	Indicadores						Calif. Final
	1	2	3	4	5	9	
Alfredo Figueroa Fernández Consejero Electoral Oficina de Consejeros Electorales	2	2	3	3	2	3	5.333
Antonio Horacio Gamboa Chabbbin Director Ejecutivo de Premios y Partidos Políticos Dirección Ejecutiva de Premios y Partidos Políticos	4	5	5	5	5	4	9.333
Arturo Sánchez Gutiérrez Consejero Electoral Oficina de Consejeros Electorales	2	2	1	3	2	3	4.167
Bento Raaf Hernández Consejero Electoral Oficina de Consejeros Electorales	2	2	3	3	2	2	4.833
Leonardo Valdés Zurita Consejero Presidente Presidencia	4	3	5	4	4	4	8.167
Vigilio Andrade Martínez Consejero Electoral Oficina de Consejeros Electorales	5	5	5	5	5	5	10.000
Calificación final del factor							6.972

a) Indicadores de Competencias / perfiles de actuación: 1) Capacidad de planeación y organización; 2) Solución de problemas; 3) Liderazgo; 4) Innovación; 5) Orientación a resultados; 9) Comunicación efectiva.



Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral
 Dictamen de Resultados de la Evaluación Anual del Desempeño 2008
 Desglose de Calificaciones

Nombre: Juliana Murguía Quiñones
 Puesto: Director de Radiodifusión
 Adscripción: Dirección de Radiodifusión

Principios de Actuación

Evaluador	Indicadores					Calif. Final
	1	2	3	4	5	
Alfredo Figueroa Fernández Consejero Electoral Oficina de Consejero Electoral	3	2	3	3	3	6.400
Armando Horacio Gamboa Chabbbán Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	5	5	5	5	5	10.000
Arturo Sánchez Gutiérrez Consejero Electoral Oficina de Consejero Electoral	1	1	2	3	2	3.200
Bertha Naud Hernández Consejero Electoral Oficina de Consejero Electoral	3	2	3	3	3	6.400
Leonardo Varilla Zarza Consejero Presidente Presidencia	3	3	3	3	3	7.000
Virgilio Andrés Martínez Consejero Electoral Oficina de Consejero Electoral	5	5	5	5	5	10.000
Calificación final del factor						7.167

a) Indicadores de Principios de Actuación: 1) Legalidad, 2) Certeza, 3) Objetividad, 4) Imparcialidad, 5) Independencia.

4. El ocho de octubre de dos mil nueve la actora Juliana Murguía Quiñones presentó escrito de inconformidad en contra de los resultados obtenidos en el dictamen citado.

5. En el expediente INC/CDR/DEPPP/E-2008, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, el seis de septiembre de dos mil diez, resolvió la controversia planteada y ordenó la reposición de siete de las calificaciones reprobatorias otorgadas a Juliana Murguía Quiñones por el ex Consejero Electoral Arturo Sánchez Gutiérrez, conforme a los siguientes resolutivos:

“PRIMERO. Se confirma la calificación obtenida en el indicador de Certeza del factor “Principios de actuación” de la Lic. Juliana Murguía Quiñones quien se desempeñó como Comisionada de la Dirección de Radiodifusión correspondiente a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, actualmente Subdirectora de Seguimiento de Programas y Evaluación de la

Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, evaluada por el Consejero Electoral Arturo Sánchez, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. Se ordena la reposición de las calificaciones obtenidas en los indicadores de Legalidad, Objetividad e Independencia del factor “Principios de actuación” de la Lic. Juliana Murguía Quiñones quien se desempeñó como Comisionada de la Dirección de Radiodifusión correspondiente a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, actualmente Subdirectora de Seguimiento de Programas y Evaluación de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, evaluadas por el Consejero Electoral Arturo Sánchez, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

TERCERO. Se ordena la reposición de las calificaciones obtenidas en los indicadores de Capacidad de Planeación y Organización, Solución de Problemas, Liderazgo y Orientación a resultados del factor “Competencias/perfiles de actuación” de la Lic. Juliana Murguía Quiñones quien se desempeñó como Comisionada de la Dirección de Radiodifusión correspondiente a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, actualmente Subdirectora de Seguimiento de Programas y Evaluación de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, evaluadas por el Consejero Electoral Arturo Sánchez de acuerdo a las consideraciones expuestas.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva a notificar la presente resolución tanto a la Lic. Juliana Murguía Quiñones, Subdirectora de Seguimiento de Programas y Evaluación en la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, como al Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Consejero Electoral del Consejo General para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva para que coordine la reposición de la evaluación y en su oportunidad presente a la Junta General Ejecutiva del Proyecto de Dictamen que contenga los resultados de la evaluación para su aprobación, de conformidad con el artículo 113 del Estatuto.”

6. El mismo seis de septiembre de dos mil diez, la Junta General Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral aprobó el Acuerdo JGE98/2010 denominado “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PROYECTOS DE

RESOLUCIÓN RELATIVOS A LOS ESCRITOS DE INCONFORMIDAD PRESENTADOS POR LOS MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LA EVALUACIÓN ANUAL DEL DESEMPEÑO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2008”, en el que se aprobaron, entre otras, la resolución dictada en la inconformidad que en contra de los resultados obtenidos en la Evaluación Anual del Desempeño 2008, promovió Juliana Murguía Quiñones. Además, y para el supuesto de que se ordenara la reposición de los procedimientos de evaluación se previno lo siguiente:

“...

Tercero. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral para que coordine, en los casos que se determina procedente, la reposición o reponderación del procedimiento de evaluación, los cuales deberán realizarse de conformidad con el Sistema de Evaluación Anual de Desempeño para los miembros del Servicio Profesional Electoral correspondiente al ejercicio de 2008, aprobado por este órgano colegiado el 21 de febrero de 2008, a efecto de que en su oportunidad presente los dictámenes individualizados que contengan los resultados de las evaluaciones para su aprobación.

Cuarto. En aquellos casos en los cuales se haya ordenado la reposición de los procedimientos de evaluación y el evaluador no atienda dicha instrucción dentro del plazo previsto para tal efecto, la Dirección Ejecutiva tomará en consideración que el peso ponderado correspondiente al parámetro o al indicador no valorado se dividirá proporcionalmente entre los indicadores restantes y presentará el nuevo resultado, con el objeto de proporcionar equidad en la calificación final para que el miembro del Servicio no se vea afectado.

Quinto. Asimismo se instruye a la Dirección Ejecutiva para que realice las reponderaciones en los casos en que se determinó presentar los nuevos dictámenes para su aprobación a este órgano colegiado.

“...”

7. El veintiocho de octubre de dos mil diez, la Junta General Ejecutiva aprobó los resultados de la reposición de la Evaluación Anual del desempeño 2008 de los miembros del Servicio Profesional Electoral que presentaron escrito de inconformidad. En el caso de la ahora actora, la reposición quedó en los siguientes términos:

IFE
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL

Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral
Dictamen de Resultados de la Evaluación Anual del Desempeño 2008
Desglose de Calificaciones

Nombre: Juliana Murguía Quiñones
Puesto: Director de Pautado, Producción y Distribución de Materiales
Adscripción: Director de Radiodifusión

Competencias / perfiles de actuación

Indicador	1	2	3	4	5	Calif. Final	
Alfredo Figueroa Fernández Consejero Electoral Oficina de Consejero Electoral	2	2	3	3	2	3	5.333
Arturo Sánchez Quiñones Consejero Electoral Oficina de Consejero Electoral	NE	NE	NE	3	NE	3	7.000
Berilo Naef Hernández Consejero Electoral Oficina de Consejero Electoral	2	2	3	3	2	2	4.833
Leonardo Valdés Zurita Consejero Presidente Presidencia	4	3	5	4	4	4	8.167
Virgilio Andrade Martínez Consejero Electoral Oficina de Consejero Electoral	5	5	5	5	5	5	10.000
Calificación final del factor							7.444

a) Indicaciones de Competencias / perfiles de actuación: 1) Capacidad de planeación y organización, 2) Solución de problemas, 3) Liderazgo, 4) Innovación, 5) Orientación a resultados y 6) Comunicación efectiva.
b) NE/ No Evaluable

29 de noviembre de 2010
Juliana Murguía Quiñones

09 014

IFE
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL

Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral
Dictamen de Resultados de la Evaluación Anual del Desempeño 2008
Desglose de Calificaciones

Nombre: Juliana Murguía Quiñones
Puesto: Director de Pautado, Producción y Distribución de Materiales
Adscripción: Director de Radiodifusión

Principios de Actuación

Indicador	1	2	3	4	5	Calif. Final	
Alfredo Figueroa Fernández Consejero Electoral Oficina de Consejero Electoral	3	2	3	3	3	6.400	
Arturo Sánchez Quiñones Consejero Electoral Oficina de Consejero Electoral	NE	1	NE	3	NE	4.000	
Berilo Naef Hernández Consejero Electoral Oficina de Consejero Electoral	3	2	3	3	3	6.400	
Leonardo Valdés Zurita Consejero Presidente Presidencia	3	3	3	3	3	7.000	
Virgilio Andrade Martínez Consejero Electoral Oficina de Consejero Electoral	5	5	5	5	5	10.000	
Calificación final del factor							7.300

a) Indicaciones de Principios de Actuación: 1) Legalidad, 2) Certeza, 3) Objetividad, 4) Imparcialidad, 5) Independencia
b) NE/ No Evaluable

29 de noviembre de 2010
Juliana Murguía Quiñones

09 014

Ahora bien, se considera que el presente asunto deber ser analizado a fin de comprobar si como señala la actora, se actualiza en su perjuicio la aplicación retroactiva del acuerdo Cuarto del Acuerdo JGE98/2010 y por ello se da la posible afectación de situaciones jurídicas consumadas o constituidas con anterioridad.

En este sentido, se puede considerar que la aplicación de la ley es retroactiva cuando no respeta las situaciones jurídicas concretas nacidas u originadas bajo la vigencia de la ley anterior, ya sea por desconocer esas situaciones o bien por modificarlas, imponiendo nuevas cargas u obligaciones.

El Acuerdo JGE98/2010 denominado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PROYECTOS DE RESOLUCIÓN RELATIVOS A LOS ESCRITOS DE INCONFORMIDAD PRESENTADOS POR LOS MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LA EVALUACIÓN ANUAL DEL DESEMPEÑO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2008", emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el seis de septiembre de dos mil diez, en su acuerdo Cuarto prevé el caso en que habiéndose ordenado la reposición de los procedimientos de evaluación y el evaluador no atiende dicha instrucción dentro del plazo previsto para tal efecto, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral realizará una nueva evaluación tomando en consideración el peso ponderado correspondiente

SUP-JLI-4/2011

al parámetro o al indicador no valorado se dividirá proporcionalmente entre los indicadores restantes y presentará el nuevo resultado con el objeto, según el Acuerdo, de proporcionar equidad en la calificación final para que el miembro del Servicio no se vea afectado.

Del análisis de la mencionada previsión señalada en el acuerdo Cuarto del Acuerdo JGE98/2010, se tiene que si bien ésta se adecúa al hecho acreditado en el presente asunto, esto es que el ex Consejero evaluador no atendió a la instrucción de reponer las calificaciones de Juliana Murguía Quiroz, tal caso, como lo señala la actora en el juicio, no se encontraba previsto en las reglas, mecanismos, procedimientos, factores y porcentajes que se fijaron para el Sistema de Evaluación en el año 2008, así como tampoco en el procedimiento que para la tramitación de las inconformidades que en relación a las evaluaciones promovieran los miembros del Servicio Profesional Electoral, contenidas respectivamente en los Acuerdos, JGE12/2008 y JGE 24/2009, sino como lo reconoce el propio Instituto Federal Electoral en su escrito de contestación de demanda, en el acuerdo Cuarto del Acuerdo JGE98/2010, se delimitó una situación no prevista.

De anterior puede afirmarse que del análisis de las constancias que obran en el expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, aplicable supletoriamente en términos del artículo 95, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación al

supuesto de no contarse con calificaciones en los indicadores a evaluarse, el Acuerdo JGE/12/2008, aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el veintiuno de febrero de dos mil ocho, en su numeral 15 del Apartado XII, contempla el caso en que un evaluador, sea jerárquico o normativo, no asiente calificaciones en alguno o varios parámetros de un indicador o en uno o varios indicadores por alguna causa justificada o por no tener elementos para evaluar, previsión que según el propio Instituto Federal Electoral reconoce en su contestación de demanda, no es aplicable al presente juicio.

En ese mismo tenor, tenemos que el señalado Acuerdo JGE/12/2008, en el numeral 16 del Apartado XII, contempla el supuesto de un evaluador, jerárquico o normativo, que no evalúe por una causa justificada o por no tener elementos para evaluar, precepto que tal y como señala la actora no es aplicable al asunto en estudio.

Por otra parte, el Acuerdo JGE24/2009 denominado “ACUERDO POR EL QUE SE ACTUALIZA EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE INCONFORMIDADES QUE FORMULEN LOS MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LOS RESULTADOS QUE OBTENGAN EN SUS EVALUACIONES DEL DESEMPEÑO, APROBADO MEDIANTE ACUERDO JGE63/2005”, de veinticuatro de febrero de dos mil nueve, prevé en el Acuerdo Decimonoveno, que en caso de que la Junta determine la reposición de la

calificación por no haber atendido el evaluador la petición de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, por ningún motivo podrá otorgar las mismas calificaciones recurridas, ni anexar pruebas documentales para aportar tal calificación, en vista de que el término procesal oportuno fue agotado.

En el Acuerdo Vigésimo se señala que en aquellos casos en que la Junta General Ejecutiva determine la reposición del procedimiento de evaluación, éste se realizara conforme a los procedimientos establecidos en el Sistema de Evaluación que corresponda, basándose en criterios equitativos y sujetos a las disposiciones del artículo 147 fracción V, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil ocho, entonces vigente, que preveía: “V. Evaluar, en su caso, el desempeño del personal de carrera a su cargo, conforme a los procedimientos establecidos basados en criterios equitativos.”

De lo anterior, puede concluirse que la forma de obtener el resultado en la evaluación respecto de las calificaciones no repuestas, contenida en el acuerdo Cuarto del Acuerdo JGE98/2010, no corresponde a las situaciones jurídicas concretas originadas en los Acuerdos JGE12/2008 y JGE/24/2009, sino que por el contrario incorpora de forma novedosa el caso en el que un evaluador no haya cumplido con la orden de reponer calificaciones.

Asimismo, se advierte que le asiste la razón a la enjuiciante en lo relativo a que la emisión del acuerdo Cuarto del Acuerdo JGE98/2010, ocurrida el seis de septiembre de dos mil diez, es posterior a la de los Acuerdos JGE/12/2008 y JGE24/2009, de fechas veintiuno de febrero de dos mil ocho y veinticuatro de febrero de dos mil nueve, respectivamente, así como a la impugnación que presentó la actora, el ocho de octubre de dos mil nueve, para controvertir las calificaciones reprobatorias que en diversos indicadores le habían sido otorgadas por el ex Consejero Electoral Arturo Sánchez Gutiérrez en la evaluación anual de su desempeño 2008.

Por lo tanto, si mediante la resolución dictada en expediente INC/CDR/DEPPP/E-2008, aprobada por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el mismo Acuerdo JGE98/2010, se resolvió la inconformidad promovida por la actora, en el sentido de confirmar la calificación en el indicador de certeza del factor “principios de actuación” y ordenar la reposición de la calificación en los indicadores de Legalidad, Objetividad e Independencia del factor “Principios de actuación”, así como en los indicadores de Capacidad de Planeación y Organización, Solución de Problemas, Liderazgo y Orientación a resultados del factor “Competencias/Perfiles de Actuación.

No se advierte ajustado a derecho, el que con base en el acuerdo Cuarto del mencionado JGE98/2010, ante la omisión del ex Consejero Electoral de reponer las calificaciones de la actora que fueron ordenadas, la Dirección Ejecutiva del Servicio

SUP-JLI-4/2011

Profesional Electoral al momento de realizar un nuevo cálculo de la evaluación anual de su desempeño correspondiente al año 2008, en los indicadores que se ordenaron reponer, haya asentado las letras NE (No Evaluable), y aplicado la fórmula implementada para evaluar un caso que no se encontraba previsto con anterioridad y fue delimitado de manera específica hasta el seis de septiembre de dos mil diez, esto es el mismo día y en el mismo Acuerdo que aprobó la resolución de la inconformidad planteada por la actora.

De esta forma la determinación del demandado de aplicar el acuerdo Cuarto del Acuerdo JGE98/2010, en lo previsto para el caso de que un evaluador no haya atendido la orden de reposición de evaluaciones, implica la aplicación de manera retroactiva de un Acuerdo de la Junta General Ejecutiva, al tratarse de una norma no de carácter procesal, en la que los derechos adjetivos que en la misma se contienen sólo se van adquiriendo o concretando en la medida en que se van actualizando los supuestos normativos correspondientes en el desarrollo de la secuela procesal, sino que atañe al derecho que tiene la actora de ser calificada bajo las normas y lineamientos previamente establecidos en la normatividad reguladora del sistema de la evaluación del desempeño de los miembros del servicio electoral.

De todo lo anterior puede concluirse que realmente se actualiza una afectación directa al derecho de la actora al no evaluarla conforme a las reglas previamente establecidas en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto

Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil ocho, entonces vigente, y en los citados Acuerdos JGE12/2008 y JGE24/2009 emitidos por la Junta General Ejecutiva, en razón de que tal como lo señala en su escrito de demanda, no puede tenerse la certeza de que la calificación final que obtuvo en su Evaluación Anual del Desempeño del Ejercicio 2008, sea la que realmente le corresponde, ya que en lugar de asentarse valores numéricos en los indicadores que se ordenó reponer se colocaron las letras NE (No Evaluable), tomándose sólo en consideración para el cálculo respectivo las calificaciones que no fueron impugnadas y la que le fue confirmada por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral. Lo anterior como señaló la actora también en sus alegatos, la pone en desventaja respecto de los demás servidores a los que sí se les calificaron todos los indicadores de los factores a evaluar, toda vez que las evaluaciones realizadas a los miembros del Servicio Profesional Electoral, como parte de los procedimientos internos del Instituto tienen un efecto directo sobre las promociones en rango dentro de la estructura del referido servicio profesional electoral.

De igual forma, este órgano jurisdiccional considera que el actuar del demandado viola el principio de certeza que rige los actos del Instituto Federal Electoral, en relación a la certeza jurídica que debe otorgar a su personal sobre los procedimientos a los que se encuentran sujetos para su evaluación.

En atención a las consideraciones vertidas en esta resolución, se estima que en aras de salvaguardar los principios de certeza e irretroactividad, se condena al Instituto Federal Electoral a reponer la Evaluación Anual del Desempeño 2008 de Juliana Murguía Quiñones, para lo cual deberá también, en términos de lo resuelto en la resolución dictada en el expediente INC/CDR/DEPPP/E-2008, reponer las calificaciones en los indicadores de Legalidad, Objetividad e Independencia del factor “Principios de actuación”, así como en los de Capacidad de Planeación y Organización, Solución de Problemas, Liderazgo y Orientación a resultados del factor Competencias/perfiles de actuación, concediéndose al demandado un plazode diez días hábiles contados a partir del siguiente a que se notifique la presente resolución para el cumplimiento de la misma, debiendo informar de ello a esta Sala Superior dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Cabe señalar, que no es obstáculo para lo anterior, el que no le asista la razón a la actora, respecto de que la nueva evaluación ordenada al Instituto demandado deba ser realizada conforme a lo establecido en la tesis CXXVII/2001, de esta Sala Superior, identificada bajo el rubro “EVALUACIÓN EN EL DESEMPEÑO LABORAL, ELEMENTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA POR PARTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, dado que dicha tesis resulta inaplicable al presente asunto, toda vez que la hipótesis contemplada en la misma se relaciona con la existencia de una evaluación arbitraria, por no haberse realizado de una manera objetiva, cuestión que nada tiene que ver con la aplicación retroactiva del Acuerdo JGE98/2010 que

alega la enjuiciante le fue aplicado de manera ilegal, dado que al efecto se asentaron en los indicadores que se ordenaron reponer, en lugar de una nueva calificación de manera numérica, las letras NE (No Evaluable).

Tampoco lo es el hecho que hace valer el demandado en relación a que no se ha realizado la designación del nuevo Consejero Electoral que ha de sustituir en el cargo a Arturo Sánchez Guerrero, esto en razón de que según lo dispuesto por el apartado VII del Sistema de Evaluación del Desempeño para los Miembros del Servicio Profesional Electoral ejercicio 2008, aprobado en el Acuerdo JGE12/2008, para la evaluación de los Principios de Actuación y Competencias/Perfiles de Actuación, ésta corre a cargo de Consejeros Electorales del Consejo General, por lo que la reposición de calificaciones ordenada en la resolución dictada en el expediente INC/CDR/DEPPP/E-2008, puede ser realizada por cualquiera de los tres consejeros que no participaron en la evaluación de la actora, cuyos cargos son vigentes, y quienes podrán apoyar su valoración a partir de la consulta a las fuentes pertinentes, si así lo consideran necesario.

Por último se estima fundado el agravio tercero que hace valer la actora en relación a la violación, en su perjuicio, del derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional, ante la omisión del demandado atender la petición que formuló.

El citado artículo constitucional, en lo conducente, es del tenor siguiente:

“Artículo 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa;....
A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

Así las cosas, para garantizar la vigencia y eficacia plena del derecho de petición, cualquier autoridad debe cumplir las siguientes reglas:

1. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.
2. La respuesta debe ser notificada, en breve plazo, al peticionario.

En el caso que se analiza, es claro que la demandante ejerció el derecho de petición en el escrito en el que promovió su inconformidad, el día ocho de octubre de dos mil nueve, en el que, entre otros aspectos, solicitó se le corriera traslado con los siguientes documentos: a) El oficio mediante el cual la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral solicitó, en tiempo y forma al ex Consejero Electoral Arturo Sánchez Gutiérrez, el allegarse los elementos que sirvieran de base para sustentar las calificaciones asignadas; b) El oficio con el cual el mencionado ex Consejero Electoral, remitió los documentos en los que sustentó su calificación, c) Que la Dirección Ejecutiva

del Servicio Profesional Electoral lleve a cabo lo conducente para que se cumpla con el punto Vigésimo tercero del Acuerdo JGE24/2009, y d) En caso de que se estimare confirmar las calificaciones asentadas por el ex Consejero mencionado, se le dieran a conocer los soportes documentales correspondientes que las hayan sustentado.

Se debe destacar, que a juicio de este órgano jurisdiccional especializado, la solicitud precisada cumplió con los requisitos previstos en el citado artículo 8° constitucional, toda vez que ésta fue formulada por escrito y en forma pacífica y respetuosa, por lo que la autoridad responsable estaba compelida a responderle por el mismo medio, de manera fundada y motivada, lo que estimara conducente con relación a la precisada solicitud, y a notificarle su respuesta a la peticionaria.

En consecuencia, si en el expediente en que se actúa no existe constancia alguna para tener por demostrado que el Instituto Federal Electoral, haya dado respuesta oportuna a la petición en cuestión, esta Sala Superior arriba a la convicción de que el demandado ha vulnerado en perjuicio de la demandante, su derecho fundamental de petición, lo procedente es restituir a la actora el derecho infringido, y ordenar al Instituto Federal Electoral que, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia de respuesta a tal petición, debiendo informar a esta Sala Superior sobre su cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Por otra parte, deviene en **inatendible** lo señalado por la actora en el sentido de que le causa agravio que no se hubiese dado una respuesta formal por parte del Instituto Federal Electoral a la aplicación del punto Vigésimo Tercero del Acuerdo JGE24/2009, que expresamente señala “Si la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral encuentra que el evaluador emitió calificaciones sin el sustento suficiente, iniciará o solicitará a la autoridad instructora correspondiente el inicio del procedimiento administrativo para determinar las sanciones”.

Lo anterior es así, en razón de que del análisis del planteamiento de la actora se advierte meridianamente que su pretensión es que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el inicio de un procedimiento para la determinación de sanciones al ex consejero electoral Arturo Sánchez Gutiérrez.

El artículo 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo conducente establece:

“Artículo 96

1. El servidor del Instituto Federal Electoral que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del Instituto Federal Electoral.

...”

De lo anterior se tiene que la materia del presente juicio son las sanciones, destituciones o afectación de derechos de los servidores del Instituto Federal Electoral.

Por lo tanto, queda claro que si lo que la actora pretende es el inicio de un procedimiento sancionador que no constituye un derecho personal de carácter laboral, resulta inatendible en este aspecto el agravio en estudio.

Por otra parte, y en relación a las demás excepciones y defensas hechas valer por el Instituto Federal Electoral al contestar la demanda, se considera lo siguiente:

La de Válida Determinación de la Junta General Ejecutiva, se funda en que el Acuerdo JGE98/2010, en concordancia con lo establecido en el apartado XII, numeral 15 del Sistema de Evaluación Anual del Desempeño para los Miembros del Servicio Profesional Electoral ejercicio 2008, determina el caso en que un evaluador no atienda la instrucción de reponer alguna calificación en la evaluación del desempeño dentro del plazo previsto para tal efecto, por lo que “la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral tome en consideración el peso ponderado correspondiente al parámetro o al indicador no valorado y divida proporcionalmente entre los indicadores restantes y presente el nuevo resultado”. Sin embargo, tal como se ha señalado, la aplicación de tal norma a la actora no se apegó a derecho, por lo que en consecuencia la excepción que se plantea es **infundada**.

La de falsedad se desestima porque la misma se basa en que no se le causó perjuicio a la actora, cuando en realidad se afectaron sus derechos al no haberse repuesto las calificaciones ordenadas en la resolución de su inconformidad y al aplicarse de forma retroactiva en su perjuicio, el acuerdo Cuarto del Acuerdo JGE98/2010.

La de obscuridad y defecto legal de la demanda es **infundada**, porque del examen íntegro del escrito inicial de demanda es posible advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar atinentes en las que funda la actora su reclamo. Además de que los documentos relativos al expediente personal de la actora fueron aportados al juicio por el propio demandado, quien realizó una amplia contestación al escrito de demanda y argumentó a fin de desvirtuar los hechos fundatorios de la misma, lo cual permitió delimitar la materia de controversia para realizar el juzgamiento, por lo que ninguna base existe para estimar que se hubiera causado algún estado de indefensión al Instituto enjuiciado, de ahí que se justifique la desestimación de la excepción planteada.

La de accesoriedad también resulta **infundada**, ya que la misma se basa en que al ser improcedente la acción principal de la demandante, lo serían las accesorias y en el caso se ordenó la reposición de las calificaciones de la actora.

Por cuanto hace a “todas las demás que se deriven de los términos en que se encuentra contestada la demanda”, es de indicarse que esta Sala Superior no advierte la existencia de excepciones o defensas diversas a las analizadas que ameriten pronunciamiento alguno.

En consecuencia, al haberse colmado la pretensión de la actora en el sentido de condenar a la demandada a la reposición de las calificaciones reclamadas, resulta innecesario el estudio de los demás argumentos que al efecto hizo valer.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. La actora Juliana Murguía Quiñones probó parcialmente su acción y el Instituto Federal Electoral no probó las defensas y excepciones que opuso.

SEGUNDO. Se condena al Instituto Federal Electoral a reponer la Evaluación Anual del Desempeño 2008 de Juliana Murguía Quiñones, en los términos señalados en el considerando segundo de la presente resolución, concediéndole para su cumplimiento un plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a que se le notifique la presente resolución, debiendo informar de ello a esta Sala Superior, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

TERCERO. Se ordena al Instituto Federal Electoral que, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, de respuesta a la petición formulada por la actora mediante escrito de ocho de octubre de dos mil nueve, debiendo informar a esta Sala Superior sobre su cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora y al demandado en los domicilios señalados en autos y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 106, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 103 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, desvuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Señores Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO